

3-92 Ac. 6-92.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero por el ciudadano Eduardo García Tobar, y el segundo por los ciudadanos Fredis Vásquez Jovel y Carlos Alfredo Hurtado Nolasco, a efecto que se declaren inconstitucionales, en el primer juicio, los artículos 113 y 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y en el segundo juicio, los artículos 113, 161 y 123 inciso primero del mismo texto legal, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número doscientos noventa y seis, emitido el día veinticuatro de julio del presente año, y publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y tres, tomo trescientos dieciséis, de fecha treinta y uno de julio del corriente año.

Han intervenido en los procesos, además de los ciudadanos mencionados, la Asamblea Legislativa, el doctor Roberto Antonio Mendoza Jerez, en su concepto de Fiscal General de la República, y el doctor Salvador Edmundo Chica Elena, actuando en su calidad de Fiscal General Adjunto.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- En su petición presentada a las once horas y quince minutos del día veinticuatro de agosto de este año, el señor Eduardo García Tobar, en lo pertinente manifiesta: "I) Que el DECRETO LEGISLATIVO No. 296, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el DIARIO OFICIAL, TOMO 316, NUMERO 143, contiene la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS; II) Que el DECRETO No. 296, dice en su Artículo 113. "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se reputa siempre culpable. Por tanto, se incurre en infracción por la comisión objetiva de los hechos que la configuran y no es requisito esencial la existencia de dolo o culpa en la acción u omisión del infractor". III) Que el Artículo 113 del DECRETO No. 296, es INCONSTITUCIONAL, porque viola el inciso primero del Artículo 11 de la Constitución, que dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Por tanto, es Inconstitucional que se reputa siempre culpable al infractor, sin tomar en cuenta su derecho de ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes. IV) Que el Artículo 113 del DECRETO No. 296, es INCONSTITUCIONAL, porque viola el inciso primero del Artículo 12 de la Constitución, que dice: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". Por tanto, es Inconstitucional que se reputa siempre culpable a la persona que se le impute el delito de infracción, sin tomar en cuenta su derecho constitucional de presumirla inocente mientras no se apruebe su

culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, asegurándole todas las garantías necesarias para su defensa. V) Que el DECRETO No. 296, dice en su Artículo 124. "Para aplicar el cierre, ordenado por resolución firme, la Dirección General podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá proceder de inmediato sin más trámite. El cierre temporal de los establecimientos, locales, oficinas o negocios del infractor, ordenados de conformidad con el inciso anterior, no suspenderá las obligaciones patronales resultantes de contratos de trabajo". VI) Que el Artículo 124 del DECRETO No. 296 es INCONSTITUCIONAL, porque la Dirección General puede requerir directamente el auxilio de la "FUERZA PÚBLICA", entidad que no existe en la Constitución, ni está contemplada en sus Reformas, puesto que constitucionalmente sólo existen la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil. Siendo peligroso para los Empresarios que la llamada Fuerza Pública, que podrían ser grupos irregulares violentos, le puedan cerrar sus establecimientos, locales, oficinas o negocios, sin ningún trámite legal y de inmediato. Además, es INCONSTITUCIONAL, que se le conceda al Órgano Ejecutivo por medio de la Dirección General del Ministerio de Hacienda, las atribuciones indelegables que el Artículo 86 de la Constitución, le concede al Órgano Judicial. VII) Por todas las razones anteriormente expuestas, como ciudadano y amparado por el Artículo 183 de la Constitución, acudo ante Vuestra digna Autoridad, a promover que declaréis la INCONSTITUCIONALIDAD, de los Artículos 113 y 124 del DECRETO No. 296, que contiene la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; en consecuencia, con el respeto que Vuestra digna Autoridad me merece, OS PIDO: 1) Me admitáis la presente Petición de Inconstitucionalidad, del Artículo 113 y del Artículo 124, ambos del DECRETO No. 296; 2) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco; 3) Déis a dicha Petición de inconstitucionalidad el trámite legal correspondiente; y 4) En sentencia definitiva que en su oportunidad pronunciéis, declaréis la Inconstitucionalidad pedida.""

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se solicitó informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre la inconstitucionalidad alegada en la petición transcrita; informe que ese Órgano emitió mediante comunicación agregada a fs. 11 de este proceso, acompañando fotocopia certificada de la versión taquigráfica de la discusión y aprobación de la ley impugnada de inconstitucional. En dicho informe, en la parte conducente se enuncia: ""La Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, al estudiar el Expediente número un mil setenta y cinco-cinco-noventa y dos, que contiene la iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, en el sentido de que esta Asamblea aprobará la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y consideró conveniente invitar al seno de la misma al Ministro de Hacienda para que explicara los motivos que tuvieron para proponer el impuesto del IVA y sustituir el del timbre.- Dicha Comisión también escuchó las opiniones de distintas entidades que solicitaron ser oídas al respecto, quienes aportaron sus inquietudes, las que en algunos casos dicha Comisión consideró procedente incorporarlas al referido proyecto, con el objeto de mejorar los alcances del mismo. Después de concluido el estudio y análisis por parte de la mencionada Comisión, y tomando en consideración que este impuesto, bien administrado y ampliando la base de los contribuyentes, permitiría al Estado mayores ingresos, para satisfacer las demandas adicionales de gastos, originados por el proceso de pacificación, por disposiciones de carácter constitucional que ordena la creación de nuevas instituciones estatales que se implementaron con las reformas

constitucionales, por la impostergable reducción del déficit fiscal y por el incremento en la demanda de los servicios de educación, salud y otros que corresponden al Estado, es que emitió el dictamen FAVORABLE número ciento cuarenta y cuatro de fecha veintidós de julio del presente año y lo hizo del conocimiento del Pleno Legislativo, el cual con fecha veintitrés de julio de este año fue aprobado en sesión plenaria, emitiéndose en consecuencia el Decreto Legislativo número doscientos noventa y seis antes relacionado.- Con base a lo anterior esta Asamblea considera que su actuación en la aprobación del referido decreto ha sido enmarcada dentro de la Constitución de la República y estima que en ningún momento ha violado los principios constitucionales a que hace referencia el señor Eduardo García Tobar, en la demanda presentaba a esa Honorable Sala, ya que dentro de sus argumentos expuestos por el demandante en lo relativo a los derechos de los ciudadanos que él estima han sido violados, al analizar el decreto en referencia se colige que no tiene ninguna base, ya que lo que persigue el Estado es crear una estructura administrativa para el cobro de dicho impuesto sobre ventas y servicios, en una forma impositiva más equitativa y suprimir el impuesto de papel sellado y timbres, que se considera obsoleto.- Por tanto, con base a las consideraciones anteriores esta Asamblea estima que no se ha violado ningún artículo de nuestra Constitución y que ha actuado dentro de las atribuciones que la misma le confiere, por lo que atentamente PIDE, a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Que en su oportunidad sobresea a esta Asamblea en el referido proceso. ""

Por auto de las nueve horas del día veinticuatro de septiembre del año en curso, se corrió traslado por quince días al Fiscal General de la República, quien al evacuarlo, según escrito de fs. 108 a 110, en síntesis y en lo pertinente manifestó: ""ANÁLISIS JURÍDICO.- Como es normal, en toda demanda de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, o de cualquiera de sus disposiciones, las razones que aduce el demandante responden a sus particulares criterios y a la interpretación personal que haga de las disposiciones o normativas cuya inconstitucionalidad demanda. En ese sentido, la demanda interpuesta por el señor EDUARDO GARCÍA TOBAR no escapa a esa regla y al análisis jurídico en el que basa sus argumentos solamente evidencian un criterio subjetivo, muy personal, respecto a la interpretación que a él le merecen los Artículos 113 y 124 de la "LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS", comparándolos con el texto de los Artículos 11 y 12, ambos en sus incisos primeros, de la Constitución de la República.- Sin embargo, de conformidad con las modernas doctrinas del Derecho Constitucional, el método que debe emplearse para interpretar correctamente la Constitución, sus disposiciones y las demás leyes, es el Método Sistemático, según el cual, ninguna norma debe de interpretarse en forma aislada, sino que debe buscarse entre ellas la necesaria unidad y coherencia y tomar en cuenta la realidad social, económica y política del país al que se aplican, lo que el intérprete no puede ni debe ignorar.- En efecto, el demandante sostiene, en primer lugar, que el Artículo 113 del citado Decreto Legislativo No.

296 es inconstitucional porque a su juicio viola lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 11 de la Constitución, concluyendo en que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes y que por lo tanto, es violatorio de la Constitución el que se reputa siempre culpable al infractor sin tomar en cuenta el derecho que le asiste a ser previamente oído y vencido en juicio de

conformidad con las leyes.- Ese argumento a mi criterio carece de sustentación jurídica por las razones siguientes:

Primero, porque el término "juicio" que utiliza el inciso primero del Artículo 11 de la Constitución está empleado en su sentido más amplio y no en el significado estricto de "proceso", tal como parece interpretarlo el demandante, de tal manera que el procedimiento administrativo que deberá observar la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda para establecer la existencia de la infracción equivale y cumple dicha disposición constitucional: b) Segundo, porque el Artículo 113 del Decreto Legislativo No. 296 lo que establece es simplemente una presunción legal de culpabilidad del infractor, quien desde luego podrá desvirtuarla dentro del mismo procedimiento administrativo que deberá promover para establecer la existencia de la infracción por la que se le pretenda sancionar, es decir, se trata de una presunción que admite prueba en contrario, la que una vez aportada por el supuesto infractor, haría ineficaz la culpabilidad que le presume la ley; y c) Tercero, porque el citado Artículo 113 del Decreto Legislativo 296 se refiere estrictamente a infracciones de carácter administrativo, castigadas con sanciones pecuniarias, decomiso o cierre temporal del establecimiento y, sobre todo, porque tales infracciones implican incumplimiento a obligaciones que la misma ley establece, las que en principio, deben ser consideradas como voluntarias, deliberadas o intencionales, lo que de por sí justifica la presunción legal de culpabilidad a que me refiero en la letra b) que precede.- También afirma el demandante que el mismo Artículo 113 del Decreto Legislativo No. 296 es violatorio del principio o presunción de inocencia que establece el inciso primero del Artículo 12 de la Constitución y, en consecuencia, también por ello lo pretende inconstitucional, llegando a afirmar que se trata de la imputación del delito de infracción, sin tomar en cuenta el derecho que le asiste al infractor de que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, asegurándole todas las garantías necesarias para su defensa.- Este otro argumento del demandante me parece carente de toda lógica, pues parte de una premisa totalmente errada. En efecto, tal como lo expresa claramente el texto del inciso primero del Artículo 12 de la Constitución, el principio o presunción de inocencia que consagra se refiere a "delito", lo que implica que dicho principio o presunción de inocencia sólo tiene aplicación cuando a alguien se le imputa la comisión de un delito y es justamente por eso que exige que en estos casos la culpabilidad deba probarse conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa -(lo subrayado es mío). Es evidente que en este caso el término "juicio público", se refiere estrictamente al proceso penal y "su defensa" hace relación a la defensoría a la que tiene derecho el imputado en materia penal.- Como puede advertirse, el error del demandante consiste en considerar como delito -tal como él lo afirma- las infracciones de carácter estrictamente administrativo a las que hace referencia el citado Artículo 113 del Decreto Legislativo No. 296, error que lo conduce a una conclusión equivocada, como es la de estimar como inconstitucional la presunción legal de culpabilidad que dicha disposición establece y que -como lo dejo expuesto- admite prueba en contrario.- Por otra parte, el demandante afirma que es inconstitucional el Artículo 124 del mismo Decreto Legislativo No. 296 porque permite a la Dirección General de Impuestos Internos requerir directamente el auxilio de la fuerza pública y que esta "entidad" -como él la llama- no existe en la Constitución, ni está contemplada en sus Reformas, puesto que según lo afirma, sólo existen la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil.- Respecto de esta inconstitucionalidad alegada por el impetrante cabe señalar que

éste no puntualiza cuales son las disposiciones constitucionales que considera violadas, limitándose a afirmar que la "entidad" Fuerza Pública no existe ni en la Constitución, ni en sus Reformas y que lo único que existe es la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil. Esto solamente sería suficiente como para estimar improcedente la inconstitucionalidad que alega, ya que según ese argumento, sería inconstitucional una ley secundaria que regule o mencione instituciones que no aparezcan señaladas en el texto de la Constitución, lo cual es evidentemente absurdo.- Es obvio que el Señor EDUARDO GARCÍA TOBAR interpreta los términos "Fuerza Pública" en el sentido vulgar o que les da el lenguaje popular, como sinónimos de tumulto, grupos violentos irregulares, etc., acepción que jamás puede ser la que a esos términos le atribuye el legislador en el citado Artículo 124 del Decreto Legislativo No. 296, sino que han sido empleados en sentido jurídico, tal como lo expresa el Doctor Guillermo Cabanellas en su "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomo II, en el que textualmente se lee "Fuerza Pública: Conjunto de agentes de la autoridad armada y generalmente uniformados que bajo la dependencia del poder público tiene por objeto mantener el orden interno".- Se concluye entonces que cuando el legislador ha empleado los términos "Fuerza Pública" en el Artículo 124 del Decreto Legislativo No. 296, se refiere a la Policía Nacional Civil, a la que compete la Seguridad Pública, de conformidad con lo que dispone el Artículo 159 de la Constitución.- Finalmente el demandante sostiene que es inconstitucional que se le conceda al Órgano Ejecutivo por medio de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, las atribuciones indelegables que el Artículo 86 de la Constitución concede al Órgano Judicial. En este sentido, considero que tampoco le asiste razón al impetrante: primero, porque el auxiliarse de la Fuerza Pública no es atribución exclusiva del Órgano Judicial como él lo pretende al citar el Artículo 86 de la Constitución; y segundo, porque tampoco el Órgano Ejecutivo invade atribuciones del Órgano Judicial, que sean exclusivas de éste, con el texto del Artículo 124 del Decreto Legislativo No. 296. Además cabe señalar que dicho Artículo 124 exige que existe resolución firme ordenando el cierre de un establecimiento para que proceda el auxilio de la Fuerza Pública, lo que implica haber agotado el procedimiento administrativo que imponga esa sanción, ya que de lo contrario no podría existir resolución firme.""

II.- Por su parte, los ciudadanos Vásquez Jovel y Hurtado Nolasco, ya mencionados, en petición presentada a las quince horas del día once de septiembre del año que transcurre, agregada de fs. 111 a 113 de este expediente, en lo esencial expresan: ""En el inciso primero del Artículo ciento trece de dicha Ley se establece que: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se reputa siempre culpable. Por tanto, se incurre en infracción por la comisión objetiva de los hechos que la configuran y no es requisito esencial la existencia de dolo o culpa en la acción u omisión del infractor".- Por otra parte el Artículo ciento sesenta y uno establece: "En los casos de las infracciones contempladas en los artículos siguientes, la multa se impondrá inmediatamente después de constatada la infracción y con audiencia para el presunto infractor por el término de tres días hábiles improrrogables; artículo 119 Nos. 1, 2, 3 y 5; Artículo 120 No. 2; Artículo 125 No. 1; Artículo 126."- Como puede notarse, la ley secundaria establece una presunción de culpabilidad en las infracciones que se den sobre la aplicación de la misma, y además impone sanciones a los infractores sin haber llevado a cabo el juicio respectivo, sino que las aplica con sólo audiencia al infractor.- Por otra Parte el inciso Primero del Artículo Ciento Veintitrés del referido Decreto, establece: "Al reincidente de los incumplimientos

establecidos en los Artículos 121 y 122 de esta ley, se le aplicará la multa aumentada hasta en un cien por ciento y, a juicio prudencial de la Dirección General, el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local hasta por quince días continuos; pero, de incurrir en más de una reincidencia, por la segunda y posteriores se le deberá aplicar, en todo caso, el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local por un lapso de seis a treinta días continuos."- Como podrán notar, Honorable Sala, en este caso la autoridad administrativa está imponiendo la sanción de cierre del establecimiento, negocio, oficina o local, la cual es diferente a la sanción de arresto o multa que reconoce como competencia suya el Artículo catorce de la Constitución.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- El Artículo Once de la Constitución establece que: "Ninguna persona puede ser Privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene- derecho al habas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad". Por su parte; el Inciso Primero del Artículo Doce de la Constitución establece que: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".- Asimismo el Artículo Catorce de la Constitución establece: "Corresponde únicamente al Organo Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, la cual podrá permutarse por un período igual". Como puede verse, el Artículo Ciento Trece del referido Decreto Legislativo número doscientos noventa y seis, establece la presunción de culpabilidad, presunción que operará de pleno derecho, ya que en el Inciso Primero del referido Artículo no se da la posibilidad de prueba en contrario; sin embargo, el Artículo Doce de la Constitución, aún en el caso de delitos, establece la presunción de inocencia, por lo que el Artículo Ciento Trece referido contraría el espíritu del Artículo Doce Constitución.- Por su parte el Artículo Ciento Sesenta y Uno del Decreto Legislativo número doscientos noventa y seis arriba mencionado, establece la aplicación de sanciones con la sola audiencia por tres días hábiles improrrogables a los que infrinjan la ley en los Artículos contenidos en el mismo. Esta disposición legal es violatoria del Artículo Once de la Constitución porque permite que se impongan sanciones con la sola audiencia al infractor, no garantizando el derecho de defensa sino sólo el de audiencia, tampoco garantiza el debido proceso arreglado a la ley. Sabemos que un proceso sea de derecho común o administrativo, está formado por diferentes etapas, una de ellas es la audiencia a la parte demandada o al que se le imputa la comisión de un hecho. Después de esa etapa se garantiza la prueba y la sentencia oportuna. Pero en el caso que nos ocupa, fuera del derecho de audiencia no se garantiza al infractor ninguna otra alternativa de defensa, por lo que nos parece que no existe el debido proceso en el que se garantice la defensa efectiva al infractor, tal como lo ordenan los Artículos Once y Catorce de la Constitución.- La violación al Artículo Catorce de la Constitución se manifiesta en el contenido del Artículo Ciento Veintitrés del referido Decreto al aplicar la sanción de cierre que no está reconocida como competencia de la autoridad administrativa por la Carta Magna, ya que éste sólo le reconoce la facultad de imponer arresto, el cual se aplica en una persona natural, y la de imponer multas como sanciones pecuniarias"".

Cumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley de la materia, esta Sala solicitó informe a la Asamblea Legislativa en relación a la inconstitucionalidad alegada; y aquella, mediante comunicación agregada a fs. 127 a 128 de este expediente, presentó el informe correspondiente; y el cual fue rendido en términos idénticos a los expresados en el proceso iniciado por el señor Tobar, ya citado; por lo que su síntesis o transcripción es innecesaria.

El Fiscal General de la República, al contestar el traslado que se le confirió, en escrito de fs. 223 a fs. 226, en síntesis manifiesta: "En primer lugar, debe advertirse que los impetrantes en su demanda piden a esa Honorable Sala pronuncie sentencia declarando inconstitucional todo el Decreto Legislativo No. 296, de fecha 24 de julio del corriente año, pero en sus argumentaciones únicamente se refieren a la supuesta inconstitucionalidad de sólo algunas de las disposiciones contenidas en el referido Decreto Legislativo, siendo éstas, las siguientes: El inciso primero del artículo 113, el artículo 161 y el inciso primero del artículo 123. De tal manera que en todo caso, sin admitirlo, sólo podría tratarse de una inconstitucionalidad parcial, referida exclusivamente a los artículos que los demandantes puntualizan, pero nunca a una inconstitucionalidad de todo el mencionado Decreto Legislativo No. 296 como lo pretenden y lo piden en su demanda.- Por otra parte, los argumentos que exponen carecen de fundamento jurídico aún para sostener que esas disposiciones específicas del citado Decreto Legislativo No. 296 adolezcan de la inconstitucionalidad que los demandantes pretenden, ya que en estricto derecho ninguna de dichas disposiciones contraría ni el texto, ni el espíritu de normas constitucionales, tal como en seguida os lo manifiesto:- En efecto, como es normal en toda demanda de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos o de cualquiera de sus disposiciones, las razones que el demandante aduce para fundamentar sus pretensiones, responden a sus particulares criterios y a la interpretación personal que haga de las normativas o disposiciones cuya inconstitucionalidad demanda. En el caso que nos ocupa, es evidente que la demanda interpuesta por los Señores FREDIS VÁSQUEZ JOVEL Y CARLOS ALFREDO HURTADO NOLASCO no escapa a esa regla, pues los argumentos que en ella exponen únicamente demuestran su criterio subjetivo, muy personal, respecto a la interpretación que a ellos les merecen el inciso primero del artículo 113, el artículo 161 y el inciso primero del artículo 123 de la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, comparándolos con lo que disponen los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República.- Sin embargo, tal como con anterioridad lo ha sostenido la Fiscalía General de la República, en otro Proceso de Inconstitucionalidad similar a éste, de acuerdo con las modernas doctrinas del Derecho Constitucional, el método que debe emplearse para interpretar correctamente la Constitución, sus disposiciones y las demás leyes, es el Método Sistemático, según el cual, ninguna norma debe interpretarse aisladamente, sino que debe buscarse entre todas ellas la necesaria unidad y coherencia y tomar en cuenta la realidad social, económica y política del país al que se aplican, lo que el intérprete no puede, ni debe ignorar.- En el caso de mérito, los demandantes sostienen que el inciso primero del Artículo 113 y el Artículo 161 de la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS contratarían lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Constitución, porque por un lado, dicho inciso primero del Artículo 113 establece una presunción de culpabilidad que a su juicio es contraria a la presunción de inocencia establecida por el Artículo 12 Cn.; y por otro lado, porque el citado Artículo 161 impone sanciones a los infractores sin haber llevado a cabo previamente el respectivo juicio al que

alude el Artículo 11 Cn.- Semejante argumentación a mi criterio carece de sustentación jurídica por las razones siguientes: a) La presunción de inocencia establecida en el Artículo 12 Cn., tiene aplicación únicamente para el caso de la imputación de un delito, tal como lo expresa el texto de esta disposición constitucional y no para los casos de infracciones de carácter administrativo, que es a las que se refiere el inciso primero del mencionado Artículo 113 del Decreto Legislativo No. 296; b) La presunción de culpabilidad que la disposición legal últimamente citada establece no es más que una presunción legal que desde luego puede ser desvirtuada por el supuesto infractor dentro del mismo procedimiento administrativo que deberá promoverse para establecer la existencia de la infracción por la cual se le pretenda sancionar, es decir, se trata de una presunción que sí admite prueba en contrario, la que una vez aportada, haría ineficaz la culpabilidad que presume dicha disposición; c) Tampoco debe olvidarse que se trata de infracciones de carácter administrativo castigadas con sanciones pecuniarias, decomiso o cierre temporal del establecimiento y que tales infracciones implican incumplimiento de obligaciones que la misma ley establece, las que en principio, deben ser consideradas como voluntarias, deliberadas o intencionales, lo que de por sí justifica la presunción legal de culpabilidad establecida en el inciso primero del mencionado Artículo 113; d) Por otra parte, el vocablo "Juicio" utilizado en el inciso primero del Artículo 11 Cn., está empleado en su sentido más amplio y no en el significado estricto de "Proceso", tal como pretenden interpretarlo los demandantes; de manera que el procedimiento administrativo que deberá observar la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda para establecer la existencia misma de la infracción, equivale y cumple el requisito del juicio previo exigido en la citada disposición constitucional, siendo justamente a ese procedimiento administrativo al que se refiere el Artículo 161 del Decreto Legislativo No. 296 cuando textualmente dice: "... La multa se impondrá inmediatamente después de constatada la infracción y con audiencia para el presunto infractor por el término de tres días hábiles improrrogables; ...". En consecuencia, la exigencia de que sea constatada la infracción equivale a comprobar su existencia, lo que obviamente deberá realizarse dentro del procedimiento administrativo; y la audiencia al presunto infractor por el término de tres días hábiles improrrogables no sólo implica respetarle su derecho a ser oído, sino que también darle la oportunidad para desvirtuar la presunción de culpabilidad establecida en su contra, es decir, darle la oportunidad para que se defienda.- En tal virtud, ni el inciso primero del Artículo 113 ni el Artículo 161 del referido Decreto Legislativo No. 296 contrarían ni el texto ni el espíritu de los derechos consagrados en los Artículos 11 y 12 de nuestra Constitución.- Por otra parte, los demandantes argumentan que el Artículo 123 del mencionado Decreto Legislativo No. 296 viola lo dispuesto en el Artículo 14 Cn., en vista de que éste sólo reconoce competencia a la autoridad administrativa para sancionar con arresto hasta por quince días o con multa, las contravenciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas, y aquél establece como sanción, en el caso de reincidencia el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local por un lapso de seis a treinta días continuos.- Sobre este punto basta citar el texto del Artículo 8 Cn., que textualmente dice: "Artículo 8. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe."- En efecto, es cierto que el Artículo 14 Cn., permite sancionar con arresto o con multa las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, pero no es cierto que prohíba que la autoridad administrativa aplique otras sanciones a las infracciones administrativas, como es el caso de cierre temporal de un establecimiento, negocio, oficina o local. En consecuencia, aplicando el citado Artículo 8 Cn., si no prohíbe ese tipo de sanción, a contrario sensu, la

permite. Es más, si el mismo Artículo 14 Cn., permite sancionar con arresto una contravención administrativa, con mayor razón esta puede ser sancionada con el cierre temporal de un establecimiento, negocio, oficina o local, ya que el arresto es una sanción administrativa aún más grave puesto que recae sobre la propia persona del infractor, limitándole su derecho a gozar de libertad.- Si lo anterior fuera poco, es precisamente la misma LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS la que está determinando la competencia a la autoridad administrativa para aplicar en el caso de reincidencia la sanción que consiste en el cierre temporal del establecimiento, negocio, oficina o local.- CONCLUSIÓN.- Por todas las razones anteriormente expuestas estimo que no existe la inconstitucionalidad que demandan los Señores FRIDIS VÁSQUEZ JOVEL Y CARLOS ALFREDO HURTADO NOLASCO y, en consecuencia, respetuosamente OS PIDO: Tengáis por evacuado en los anteriores términos el traslado que habéis conferido en este proceso de Inconstitucionalidad al Señor Fiscal General de la República; y que en sentencia definitiva, declaréis que no existe la inconstitucionalidad alegada respecto al inciso primero del Artículo 113, al Artículo 161 y al inciso primero del Artículo 123 del Decreto Legislativo No. 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 316 de fecha 31 del citado mes y año, que contiene la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS".

III.- Fundamentándose en el principio de economía procesal, cumplidos que fueron en ambos procesos los trámites legales; esta Sala, por auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de noviembre del presente año consideró que, hallándose estrechamente vinculados y no siendo contrarios los objetos de los dos juicios relacionados, esto es, referirse ambos procesos a la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, era procedente acumular los autos que originaron cada una de las peticiones, quedando en esa forma integrados o reunidos en un sólo expediente; pretendiendo, de este modo, alcanzar una decisión doctrinal y jurídica uniforme, mediante el pronunciamiento de una sola sentencia respecto de las dos solicitudes presentadas.

Este Tribunal, previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas en las solicitudes de inconstitucionalidad acumuladas, advierte que en el caso particular de la petición formulada por el ciudadano Eduardo García Tobar, se hace mérito de la misma, no obstante haberse planeado durante la vacatio legis de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por considerar que el procedimiento formativo de la ley, en este caso, ya se había cumplido y aún cuando su vigencia se encontraba pendiente, por faltar parte del plazo para ello, este Tribunal entiende que dicho plazo ha sido establecido en función del conocimiento que deben adquirir de la ley, tanto los habitantes de la República como los funcionarios responsables de su observancia y cumplimiento; en consecuencia, la falta de entrada en vigencia por ese solo y único hecho, no impide ni puede impedir que se le impugne de inconstitucionalidad, especialmente cuando la impugnación es por motivos de fondo y de contenido, como sucede en el presente caso.

IV.- Ya que existen algunas coincidencias entre las argumentaciones contenidas en las solicitudes de inconstitucionalidad transcritas, tanto respecto de las disposiciones legales que se señalan como violatorias de la normativa constitucional, como en los motivos que

aducen base para la declaratoria de inconstitucionalidad; este Tribunal opta por ordenar los argumentos de los peticionarios en un sólo cuerpo, a fin de analizarlos ordenada y sistemáticamente; y, de este modo, llegar a una decisión acorde -tanto en forma como en contenido- a la Carta Magna.

Una sucinta relación de las exposiciones de los peticionarios, conjugando el precepto legal impugnado y el argumento para sostener su inconstitucionalidad, es la siguiente: (1) El Artículo 113 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, es inconstitucional, en cuanto establece una presunción de culpabilidad; lo que es violatorio del Artículo 12 de la Constitución, que enuncia la presunción de culpabilidad no toma en cuenta la garantía de audiencia; (2) El Artículo 161 de la ley referida es inconstitucional, ya que, para la imposición de sanciones, sólo concede una audiencia al gobernado; transgrediendo con ello los Artículos 11 y 12 de la Carta Magna, pues no se garantiza -con tal trámite- ni el debido proceso ni el derecho de defensa; (3) El Artículo 123 del cuerpo legal citado es inconstitucional, pues faculta a la autoridad administrativa a ordenar el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local, como sanción en casos de más de una reincidencia en el incumplimiento de dicha ley; contraviniendo tal precepto el Artículo 14 del Código Político, que sólo concede potestad a la autoridad administrativa para imponer multa o arresto; y (4) Que el Artículo 124 del texto legal mencionado, es inconstitucional en cuanto autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos a requerir el auxilio de la fuerza pública, entidad que no existe constitucionalmente; y que, además, ello constituye una delegación de las atribuciones concedidas al Órgano Judicial por el Artículo 86 de la Constitución.

V.- Destaca en el anterior epítome que, respecto de los tres primeros preceptos que reputan contrarios a la Ley Fundamental, la petición de inconstitucionalidad se apoya en una supuesta violación a derechos individuales consagrados en la normativa Constitucional. Esta Sala considera entonces conveniente -para mejor fundamento del fallo, hacer una relación el papel de los derechos individuales en el sistema constitucional salvadoreño, y de la protección de aquellos por la jurisdicción constitucional, aún frente al legislador; para luego pasar al examen en concreto de cada una de las inconstitucionalidades que se alegan. En la referencia que se hará sobre tal tópico en el desarrollo de la presente sentencia, esta Sala aclara que, respecto de las elaboraciones doctrinarias u ordenamientos foráneos que se citan en el transcurso de esta decisión, los mismos únicamente tienen el valor de una referencia técnica meramente ilustrativa; y que el exclusivo basamento jurídico-positivo de esta resolución es el derecho constitucional salvadoreño, único determinante del significado y alcances en nuestro ordenamiento de los principios o instituciones que se examinarán.

Para analizar certeramente el significado general de los derechos individuales en nuestro orden constitucional, es imperativo hacer referencia a las características fundamentales que identifican a éste; pues sólo de este modo es posible la determinación de los criterios y pautas generales de una correcta interpretación constitucional.

Aunque la Constitución salvadoreña no contiene disposiciones en las cuales se caracterice expresamente al Estado salvadoreño -como lo hacen Alemania: "Estado Federal, democrático y social"; España: "Estado social y democrático de Derecho"; Francia: "República indivisible, laica, democrática y social"; o Colombia: "Estado social de

Derecho"- existen preceptos que constituyen elementos esenciales de un Estado de Derecho.

Aunque, como manifiesta Pablo Lucas Verdú, "la idea del Estado de Derecho es de rancio abolengo", éste aparece de modo coherente por primera vez y con cierto carácter general tras la Revolución Francesa. En sus inicios, el Estado de Derecho concretó históricamente los valores básicos del liberalismo burgués, específicamente, los derechos de libertad, propiedad e igualdad; y con ello se configuraba -según expresa el doctor Álvaro Magaña en "El Estado Social y Democrático de Derecho"- "una determinada relación entre el sistema económico y el marco político en el orden concreto establecido por la Ley Fundamental".

El Estado de Derecho aparece, pues, como sustitución del absolutismo, y ello implicaba la necesidad de adoptar modalidades orientadas a combatir la arbitrariedad, esto es, la limitación del poder por el Derecho; lo que significa asumir una idea de justicia que cumpla postulados éticos mínimos, aceptados por la sociedad en una determinada etapa histórica. El doctor Magaña, ya mencionado, es sumamente claro en relación a este punto: "Esto quiere decir en consecuencia, que además de eliminar la arbitrariedad, por medio del principio de legalidad, no es suficiente ese expediente técnico puramente formal, desde luego que las leyes deben tener un contenido que cubra las exigencias determinadas por las normas constitucionales que concretan un sistema material de valores".

La doctrina constitucional -con diversidad en los detalles pero unidad en el quid novi- ha indicado como postulados o rasgos esenciales del Estado Constitucional de Derecho: (a) la supremacía constitucional; (b) la sujeción de los poderes públicos a la ley; (c) la división de poderes; y (ch) el reconocimiento de los derechos fundamentales, y la articulación de cauces idóneos para garantizar la vigencia efectiva de éstos.

Nuestra Constitución hace referencia a cada uno de los componentes básicos mencionados en el acápite anterior; y en razón de ello podemos aplicar a nuestro sistema lo que el ex-Presidente del Tribunal Constitucional español Manuel García Pelayo denominó: "Estado Constitucional de Derecho". Al respecto decía: "La existencia de una jurisdicción constitucional, dentro de un sistema jurídico-político significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho o, dicho de modo más preciso, la transformación del Estado legal de Derecho en Estado constitucional de Derecho. (...) El primero se caracteriza por el principio de legalidad, es decir, por la afirmación de la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado hecha efectiva por el funcionamiento de unos tribunales destinados a garantizar la legalidad de la acción de la Administración estatal. El segundo se caracteriza por el principio de constitucionalidad, es decir, por la primacía de la Constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado, incluida por propia ley. El Estado constitucional de Derecho mantiene, pues, el principio de legalidad, pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la institucionalidad". Y continúa de ese modo: "...El Estado institucional de Derecho eleva a la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley in suo ordine sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el Ordenamiento jurídico, con la

consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional".

Para ocupar una expresión gráfica, podemos decir que el Estado de Derecho significa que en el antagonismo entre el *kratos* y el *nomos*, entre el poder y la norma, el primero ha de someterse a la segunda; o, utilizando la frase de píndaro -en el siglo V a.d. C.-: *nomos basileus*, las normas son el Rey.

VI.- La preeminencia del texto constitucional que destaca García Pelayo, es lo que doctrinariamente se conoce como supremacía de la Constitución; en cuanto afirma la calidad de "suprema" por ser emanación directa del pueblo, y goza de "primacía", por ocupar el primer lugar entre todas las normas. Y es que, siendo la Constitución expresión de la soberanía, no sólo es norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento jurídico interno, "*lex superior*", "*lex legum*"; esto es, que todos los planos de la producción jurídica se subordinan a la Constitución en cuanto a forma y ha contenido.

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica superior -"fundamental law"- constituye uno de los pilares ideológicos del derecho político occidental; y que lo advirtió desde sus inicios el constitucionalismo estadounidense. En el ensayo número 78 de "El Federalista", Hamilton escribió: "una Constitución es, en los hechos, y como tal deben reconocerla los jueces, una ley fundamental. Corresponde, pues, a ellos discernir su significado, así como el significado de cualquier ley en particular emanada del órgano legislativo (...) la Constitución debería prevalecer sobre la ley, o lo que es lo mismo, la intención del pueblo sobre la intención de sus agentes".

En 1803 adquiere concreción judicial la idea arriba expuesta cuando, al sentenciar el *leading case* *Marbury versus Madison*, el Chief Justice John Marshall razonó: "La Constitución es o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o bien está situada al mismo nivel de los actos legislativos ordinarios y, al igual que otras leyes, es modificable cuando la legislatura quiera modificarla (...). Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas, por parte del pueblo, de limitar un poder, que es ilimitable por su propia naturaleza".

La jurisprudencia de tribunales constitucionales europeos ha insistido, en años recientes, en la supremacía constitucional. Verbigracia, el siguiente párrafo de una sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional español: "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico (sentencia 9/81).

De tal carácter se deriva la fuerza normativa y vinculante de la Carta Política: "Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento". Esta idea

-que aparece en la sentencia 16/1982 del Tribunal Constitucional español- es plenamente aplicable a nuestro sistema.

En relación al tópicó estudiado, en El Salvador -no obstante fundarse el movimiento independencista en los principios revolucionarios de las Constituciones francesas de 1791 y 1793- ya en 1824 -Artículo 78, tomado del Artículo 374 de la Constitución de Cádiz- se consagra el principio de la supremacía constitucional. Pero es hasta en la Constitución de 1950 que se consolida de manera definitiva la primacía constitucional -no sólo al garantizarla a través de los procesos constitucionales- sino al introducir el Artículo 221, que es al Artículo 246 de la Constitución vigente, en el cual se enuncia de manera categórica la subordinación de la ley y de las otras normas a la Ley Fundamental: "Artículo 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidas por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.- La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado". Además de la disposición transcrita, otros preceptos señalan la posición privilegiada de la Constitución. Verbigracia: Artículo 73 No. 2: ""Los deberes políticos del ciudadano son: 2o.- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República"; Artículo 83: "El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución."; Artículo 86 inciso 1o.: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas"; Artículo 164: "Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa"; Artículo 168 No. 1: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 1o.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales"; Artículo 172 inciso tercero: "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes"; Artículo 183: "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"; Artículo 185: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales". Aparece también de manera muy expresiva en el Artículo 235, que contiene el juramento de los funcionarios públicos al tomar su cargo: "Artículo 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

VII.- El principio de supremacía constitucional debemos relacionarlo con el principio de regularidad jurídica. El profesor Hans Kelsen, en su "Teoría Pura del Derecho", sostuvo

que la Constitución es el principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Si seguimos el pensamiento lógico-jurídico de Kelsen, con su concepción piramidal del ordenamiento jurídico -cuyo vértice es la Constitución y su base los actos de aplicación- nos encontramos con que, según descendamos en la escala jerárquica de las fuentes del derecho, la relación entre creación y aplicación del Derecho se va transformando en favor de la última; y es aquí donde surge el fenómeno de la regularidad jurídica, que significa la relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico. El destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez -aunque no utiliza la expresión relacionada- hace referencia a esta circunstancia cuando dice: "Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad".

El principio mencionado debe cumplirse en todos los estratos del ordenamiento, pues la norma que determina la creación de otra es superior a ésta, relacionándose con vínculos de supra-subordinación; y ya que en la jerarquía de los diferentes niveles de norma, la Constitución resulta el nivel más alto en el derecho positivo de un Estado, es indudable que todos aquellos están, inmediata o mediatamente, subordinados a la Carta Magna. En base a esta idea, Kelsen señaló que las llamadas garantías de la Constitución no son sino "garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes".

VIII.- Estos principios de supremacía constitucional y de regularidad jurídica necesitan de medios idóneos para su efectiva vigencia, pues de otro modo los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. La ordenación -tanto orgánica como procesal- de esos medios de defensa, constituyen materia primordial en toda organización política pues, tan pronto una Constitución es promulgada, requiere de un defensor, que ha de vigilar no sólo su fiel cumplimiento, sino también su auténtico desarrollo y adecuada evolución. El examen de tales medios constituye un área jurídica que los doctrinarios han denominado "la teoría de la defensa de la Constitución".

Jorge Mario García Laguardia, actual Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sostiene que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social; y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental".

Dentro de tal orden de ideas, el concepto de defensa de la Constitución se bifurca en dos categorías fundamentales la protección de la Constitución, y las garantías constitucionales.

La primera está integrada por todos aquellos instrumentos políticos (división de poderes, procedimiento legislativo, el veto presidencial), económicos (principio de reserva legal en

materia presupuestaria e impositiva), sociales (régimen de los partidos políticos) y de técnica estrictamente jurídica (la rigidez constitucional), que han sido canalizados a través de preceptos de carácter fundamental, e incorporados a los textos constitucionales con el objetivo de limitar el poder y lograr que los detentores de éste se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Política. Se refieren pues, al aspecto fisiológico de la Constitución.

Las garantías constitucionales, por su parte, son los instrumentos técnico-jurídicos -entiéndase procesales- que están orientados a la reintegración del orden constitucional, cuando éste es desconocido, violado, o es inminente su transgresión; o, para ocupar una expresión de Héctor Fix Zamudio, son "instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional". Ese conjunto de medios procesales configuran lo que el jurista italiano Mauro Cappelletti llamó "la jurisdicción constitucional de la libertad", y que otros autores se han referido a la misma como "Justicia Constitucional" o "Control Constitucional"; aunque la forma más precisa -puede decirse que la acertada científicamente- de englobarlos bajo una denominación, es la de "Derecho Procesal Constitucional".

Sin embargo, esta justiciabilidad constitucional no se reduce a la defensa objetiva de la constitucionalidad, sino que comprende además, la defensa subjetiva de la constitucionalidad, la cual significa la pronta y eficaz defensa de los derechos fundamentales.

IX.- El último párrafo nos autoriza a examinar -como ya lo habíamos anticipado- el papel central de los derechos fundamentales en nuestro sistema constitucional.

Es conveniente recordar que la protección de los derechos fundamentales posee una larga historia, la cual podemos reseñar así: una primera etapa, en la que el esfuerzo de los gobernados se concentra en consagrar los derechos fundamentales en una norma legal; una segunda consistió en incorporar tales derechos, no ya a la ley, sino a una norma de superior jerarquía, la Constitución; y una tercera etapa la constituye la labor de estipular esos derechos fundamentales y las garantías de su cumplimiento, al acuerdo o la convención internacional, puesto que se ha reconocido que aquellos no son exclusivamente una preocupación doméstica, sino también mundial.

Es tal el valor supra-legal de los derechos fundamentales que hoy en día es prácticamente aceptada su calidad de *ius cogens*; esto es, derecho internacional necesario, no disponible por la voluntad de los Estados, y que constituye un límite objetivo a la soberanía de los Estados. Sobre este punto, Eduardo Jiménez de Aréchaga asegura: "La Corte (de La Haya) entendió que el respeto de los derechos humanos es, en principio, de jurisdicción doméstica pero que, a partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho del Estado de utilizar discrecionalmente su poder en esa materia, ha quedado restringido por las obligaciones internacionales asumidas respecto de los otros Estados Partes y la propia Organización. La protección de los derechos humanos ha traspasado así, por virtud de la Carta, de la jurisdicción doméstica a la internacional".

La reseña hecha en los acápites inmediatos anteriores nos muestra que los derechos fundamentales -tanto en su formulación, alcances y contenido, como en sus sistemas de protección- han estado en constante evolución y desarrollo de un proceso que involucra multiplicidad de factores. Y es que -si bien no toca en este lugar examinar las diversas hipótesis sobre la fundamentación de los derechos fundamentales- es innegable que éstos adquieren sentido en atención a coordenadas de tiempo y lugar, esto es, según exigencias y necesidades -entiéndase condiciones antropológicas, sociales, económicas, políticas e históricas- de un conglomerado social. "Como alternativa -escribe Antonio Enrique Pérez Luño en su obra "La fundamentación de los derechos humanos"- a las fundamentaciones objetivistas y subjetivistas de los derechos humanos, el intersubjetivismo representa un esfuerzo por concebirllos como valores intrínsecamente comunicables, es decir, como categorías que por expresar necesidades social e históricamente compartidas, permiten suscitar un consenso generalizado sobre su justificación (...). Entiendo, en efecto, que los valores que informan el contenido de los derechos humanos, no pueden concebirse como un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal anterior e independiente de la experiencia, como pretende el objetivismo; ni pueden reducirse tampoco al plano de los deseos e intereses de los individuos, como propugna el subjetivismo. La fundamentación intersubjetivista, por la que me inclino, parte de la posibilidad de llegar a establecer las condiciones en las que la actividad discursiva de la razón práctica permite llegar a un cierto consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de los derechos humanos. Un consenso que, de otro lado, lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacías, recibe su contenido material del sistema de necesidades básicas o radicales, que constituye su soporte antropológico". Ese consenso básico -añade esta Sala- aparece formulado jurídicamente en la Constitución.

En la perspectiva de la anterior exposición, a esta época se reconoce en los derechos fundamentales una doble función: "en el plano subjetivo -afirma el citado jurista español Pérez Luño- siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados". Sobre este mismo punto, el Tribunal Constitucional español -en la sentencia del catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno- ha sido sumamente preciso: "En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho".

En razón de ese carácter institucional, los derechos fundamentales adquieren la calidad de principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen -junto a otras valoraciones- expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse en función de aquellas posibilitando la maximización de su contenido.

X.- Las concepciones expuestas en las líneas anteriores son plena y totalmente aplicables a nuestro sistema constitucional, como resulta del Preámbulo -"...animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista, ..." -; y sobre todo del Artículo 1 de la Carta Magna, el cual a la letra versa: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.- En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad y justicia social".

El carácter básico, dentro de la arquitectura constitucional, de los derechos fundamentales, aparece consignado en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución, que en la parte conducente dice: "En la Constitución de mil novecientos sesenta y dos, se estructuraron las disposiciones constitucionales de manera tal que la parte orgánica, es aquella relativa a la organización de los llamados Poderes Públicos, se colocó al principio de la misma, dejando para los títulos finales aquellas otras relativas a los derechos individuales y sociales. Sin duda, esta estructuración correspondió a las ideas predominantes en la época de otorgar cierta preminencia al Estado, como una reacción a las ideas del individualismo filosófico y del liberalismo económico consagrado casi como dogma de fe, en nuestro país, desde la Constitución de mil novecientos ochenta y seis. El Proyecto, cuya concepción filosófica no está basado en aquella doctrina, pero cuyas disposiciones transpiran una concepción personalista de la organización jurídica de la sociedad, empieza por definir los fines del Estado en relación con la persona humana para, a continuación, enumerar los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la sociedad en que vive".

Y más adelante el informe señala: "En una Constitución que tiene una gran cantidad de principios programáticos y de enunciados dogmáticos, es necesario que se establezcan de manera clara, los fines de la organización político-jurídico de la que la propia Constitución es base fundamental, ya que el intérprete de la misma necesita de una concepción teleológica para descubrir el verdadero alcance de una disposición, sin olvidar que la Constitución es un conjunto armónico que no puede interpretarse aisladamente. Para los miembros de la Comisión el fin último del Estado, es el hombre mismo, la persona humana. El Estado no se agota en sí mismo, no es una entelequia intrascendente, sino una creación de la actividad humana que trasciende para beneficio de las propias personas".

Ese rango destacado de los derechos fundamentales en el sistema jurídico salvadoreño, fue enunciado en decisiones de la precedente Sala de lo Constitucional, según aparece en la sentencia que resolvió el proceso de inconstitucionalidad clasificado 3-85, en la que se manifiesta: "Es conocido que, los llamados Derechos Individuales, Derechos del Hombre, Garantías Individuales o Garantías Fundamentales de la Persona, son barreras establecidas en la Constitución a la acción del poder público en favor de los gobernados. O, mejor dicho, es la parte de la soberanía que cada uno de los hombres se reservó para sí y por consiguiente no delegó a las autoridades al concurrir por medio de sus representantes a favor de la Constitución. El propósito jurídico-político de tales derechos es, pues, garantizar contra toda intervención arbitraria del Estado, un mínimo de libertad a la persona,

concebida esta libertad, no sólo como una potestad psicológica de elegir, sino como una actividad externa que debe no sólo ser permitida, sino también protegida y tutelada por el Estado, para que la persona se realice. Después el punto de vista de la técnica jurídica, los llamados Derechos del Hombre, se nos presentan como limitaciones a la actividad del Estado, y establecen una relación jurídica hombre-Estado, en la cual el primero, en su carácter de gobernado, es el sujeto activo de la misma, siendo el sujeto pasivo el Estado, y concretamente, sus autoridades y funcionarios. Esos derechos, ocupan el primer lugar en la escala de valores del régimen jurídico del mundo occidental, y no en lo que se refiere al nuestro, no obedece a una casualidad el que en nuestra Constitución se reconozcan a partir del artículo 2, inmediatamente después de los fines del Estado".

Sin embargo, se ha caído en la cuenta que no basta el reconocimiento y formulación de los derechos fundamentales para su real vigencia, sino que es indispensable la creación de un mecanismo encargado de garantizar su aplicación. Estos instrumentos -conjunto de medios procesales que tutelan y garantizan la vigencia de los derechos fundamentales- se denominan, en su acepción moderna, garantías constitucionales; y agrupan o configuran la ya referida Jurisdicción Constitucional o Derecho Procesal Constitucional.

En nuestro orden positivo existen tres instrumentos procesales específicos que componen la jurisdicción constitucional -que persigue la defensa, tanto objetiva como subjetiva, de la constitucionalidad- y son: el proceso de amparo, el proceso de hábeas corpus, y el proceso de inconstitucionalidad.

En aras de la debida claridad, antes de concluir estas consideraciones previas, es conveniente efectuar algunas precisiones en orden al propósito, parámetros y alcances del proceso de inconstitucionalidad, que son las siguientes: (a) en esta clase de proceso constitucional se trata de enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional; (b) el parámetro del examen de constitucionalidad es la norma o normas de la Ley Fundamental en base a la cual se confronta la legitimidad constitucional de la disposición impugnada, sobre todo en el sistema que nos rige, en el cual la propia Carta Magna impone restricciones al alcance de la interpretación constitucional, cuando en el Artículo 235 dispone que los funcionarios deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto; (c) el examen de constitucionalidad debe realizarse teniendo en cuenta el régimen o sistema político adoptado por la Constitución; (ch) la ubicación del órgano encargado del control de la constitucionalidad en la estructura estatal, ya que la actividad de éste ha de ser de distintos matices, si se trata de un órgano político o de un tribunal, y aún si éste responde a criterios de centralización o especialización respecto del órgano judicial; (d) la competencia de la Sala está restringida a conocer y resolver dentro de los extremos de lo pedido, y en cuanto fuere razonable y pertinente; y (e) una declaratoria de inconstitucionalidad -cuando procede- se circunscribe a las disposiciones contrarias a la Carta Magna, subsistiendo la vigencia de los artículos o partes de los mismos conformes con el Estatuto Fundamental.

Por último -en este tópico- es justificado acotar que la hermenéutica constitucional autoriza ciertas modalidades de evolución compatibles con las líneas básicas de la estructura de la Constitución; pero teniendo en cuenta que esa flexibilidad en la interpretación permite su actualización, pero no se deben exceder los lineamientos esenciales de la Ley Fundamental.

Sobre este punto, ya en la sentencia de las ocho horas del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, dictada por este Tribunal, se consignaron los siguientes conceptos: "Antes de proceder al estudio del caso concreto planteado, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre algunos principios fundamentales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido en relación con el proceso o recurso de inconstitucionalidad de las leyes, principios que se desprenden de la naturaleza misma del proceso y además el desarrollo del mismo en la Ley de Procedimientos Constitucionales. El artículo 33 de la citada ley, faculta a la Sala en materia del juicio de amparo, a relacionar únicamente en la sentencia los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. Por su parte el Artículo 6 del mismo ordenamiento al señalar el contenido de toda demanda de inconstitucionalidad, exige que en la misma se señalen los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución. Interpretando armoniosamente ambas disposiciones es de concluir que lo previsto en el Artículo 33 para el amparo es aplicable también en materia de inconstitucionalidad de las leyes, pues en realidad se trata de un principio general del Derecho que limita al Juez en cualquier causa a conocer nada más sobre lo pedido, principio que es inherente y de la esencia misma de la función jurisdiccional. Por lo expuesto la Sala de lo Constitucional tanto en materia de amparo como de inconstitucionalidad de las leyes, tiene circunscrita su jurisdicción a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido en la respectiva demanda y al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la inconstitucionalidad alegada por el peticionario, no pudiendo por consiguiente suplir las omisiones de la queja, ni suplir o sustituir las razones o violaciones alegadas. Esta facultad desde luego la debe ejercer la Sala razonablemente pues no le limita al grado de no poder hacer consideraciones o análisis de disposiciones constitucionales que son un completo necesario de los formulados por el quejoso, o van implícitos dentro de los mismos, toda vez que la norma constitucional no puede ni debe ser interpretada aisladamente si no en armonía con el resto de las disposiciones de la Carta Magna como en más de una ocasión se ha señalado".

XI.- Pasando al análisis de cada uno de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en los presentes procesos acumulados, en primer lugar ha de examinarse el Artículo 113 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, confrontándolo con los Artículos 12 y 11 de la Constitución.

El Artículo 113 del texto legal citado estipula: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se reputa siempre culpable. Por tanto, se incurre en infracción por la comisión objetiva de los hechos que la configuran y no es requisito esencial la existencia de dolo o culpa en la acción u omisión del infractor". Pues bien, se ha alegado por los peticionarios que la disposición transcrita viola la presunción de inocencia contemplada en el Artículo 12 inciso primero de la Constitución, que preceptúa: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

Para lograr una decisión acorde con la normativa constitucional, en el presente caso se trata de concretar si la presunción de inocencia es aplicable a la materia administrativa, en

cuanto el derecho tributario forma parte de éste. Delimitada así la cuestión, la solución que se obtenga dependerá de la medida en que se entiendan o no aplicables a la Administración -específicamente en el Derecho Tributario Sancionador- los principios aplicables en el proceso penal.

Lo expuesto nos obliga a hacer -en apretada síntesis y sin pasar revisión a las múltiples hipótesis elaboradas al respecto- una breve consideración sobre la naturaleza jurídica del "ilícito tributario", "infracción tributaria", "sanción administrativa".

Podemos definir la sanción administrativa -siguiendo a Eduardo García de Enterría- como "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", o, basándonos en Fernando Pérez Royo, en forma genérica se manifiesta que "toda infracción tributaria está constituida por una acción u omisión que viola una prohibición o mandato impuesto por una norma tributaria".

Partiendo de los anteriores conceptos, debe apreciarse si la potestad sancionatoria de la Administración coincide con la potestad punitiva común o penal. Sobre la situación histórica de este examen -de contenido polémico aún en lustros recientes- el administrativista español García de Enterría nos dice: "Así como la Ciencia jurídico-penal ha forjado -y éste es uno de los grandes logros de la Ciencia jurídica de los siglos XIX y XX- una teoría general del delito que descompone con especial rigor los distintos elementos de esa figura con vistas a un afinamiento de la exigencia de una justicia legalizada y personalizada, teoría que en su mejor parte ha pasado a los Códigos Penales en vigor, el Derecho Administrativo desconoce una creación semejante sobre la infracción legal determinante de una sanción administrativa, así como sobre esta norma, desconocimiento que es extensible a la legislación especial que define los poderes sancionatorios de la Administración. De este modo, frente al afinamiento de los criterios y de los métodos del Derecho Penal, el derecho sancionatorio administrativo ha aparecido durante mucho tiempo como un derecho represivo primario y arcaico, donde seguían teniendo cabida las antiguas y groseras técnicas de la responsabilidad objetiva, del *in re ilícita*, de supuestos estimativos y no tipificados legalmente de las infracciones sancionables, de las pruebas por presunciones, con desplazamiento al reo de la carga de probar su inocencia, de los procedimientos sancionativos no contradictorios, de recursos en justicia condicionados a la previa efectividad de la sanción, o de los que puede resultar la sorpresa de una *reformatio in pejus*, de la persistencia imprescindible de la responsabilidad, de la ilimitación o indeterminación de las penas o sanciones, de inaplicación de técnicas correctivas, como la del concurso de delitos, o de causas de exclusión de la responsabilidad, o de la acción, o de la antijuridicidad, o del sistema de atenuantes, de condenas condicionales, de rehabilitación del culpable, etc. Sin hipérbole puede decirse que el Derecho Administrativo sancionatorio ha sido hasta la fecha un derecho represivo prebeccariano".

Y es que hoy en día es pacífico consenso que la infracción tributaria constituye una especie de todo el orden jurídico; ya que -como asegura con prístina claridad el ex-catedrático de la Universidad de Madrid, Fernando Sáinz de Bujanda, de cita de Horacio A. García Belsunce -la infracción tributaria es "de naturaleza sustancialmente idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales, porque las circunstancias de que esas

infracciones y las sanciones inherentes a ellas se contengan en leyes de tipo tributario, no altera la validez de la anterior afirmación, ya que no se debe confundir la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes". Y continúa la cita: "Cuando una norma jurídica contempla una posible conculcación del orden jurídico y se asocia a la conducta infractora una pena, estaremos en presencia de una norma penal, y como tal habremos de calificarla, cualquiera que sea la denominación que se le de a la ley en la cual esa norma aparezca inserta".

Entre los distintos argumentos que se han expuesto para fundamentar la idea contenida en el párrafo anterior, nos interesa destacar las siguientes: (a) a decir de Soler, la ilicitud no es patrimonio del derecho penal, pues un hecho ilícito no es un hecho contrario al derecho penal sino a todo el derecho, (b) el hecho ilícito supone una norma preexistente que lo prohíbe, (c) la ley penal regula conductas humanas conforme a valoraciones determinadas en el tiempo y lugar, (d) la ilicitud está determinada por un conjunto de valoraciones tendientes a sancionar actos lesivos a la juridicidad, y (e) cuando un ilícito está tipificado en la ley se convierte en hecho punible que da lugar a una pena. Respecto a la infracción tributaria coinciden las circunstancias relacionadas, pues aquella es consecuencia o efecto de una norma jurídica preexistente, que ordena determinada conducta -pagar el tributo o cumplir obligaciones vinculadas a él- y que su transgresión convierte aquella en hecho punible que da lugar a una pena. Por ello, con claridad, el autor español Pérez Royo nos asegura que "la cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción tributaria puede hoy considerarse resuelta en la doctrina, aunque no siempre se extraigan debidamente las consecuencias en el ámbito de la política legislativa. Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a las infracciones administrativas tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto".

No hay pues, en conclusión, diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario, y las diferencias de grado o cuantitativas son meramente formales - cuestión de política legislativa- y no de fondo. Sobre este último aspecto, Pérez Royo destaca que la "evolución moderna del Derecho represivo en su conjunto muestra en el Derecho comparado un doble proceso que interesa subrayar. Por un lado, en el Derecho Penal en sentido estricto se asiste a una tendencia a la despenalización de acuerdo con el llamado principio de mínima intervención. de esta manera los Códigos se ven descargando de figuras o tipos de injusto que pasan a ser tratados como simples ilícitos administrativos. Y, por otra parte, como proceso paralelo al interior, se va produciendo la progresiva introducción de garantías y principios tradicionales del Derecho Penal en el ámbito de las infracciones administrativas y las correspondientes sanciones (...). En cuanto a las infracciones tributarias concretamente, su carácter sustancialmente idéntico a los delitos tributarios aparece de forma teórica, el propio Derecho positivo en su evolución reciente pone de manifiesto la similitud o identidad de los bienes jurídicos protegidos en uno y otro campo. Subrayamos el parentesco entre los tipos objetivos de delitos e infracciones tributarias, o el fenómeno de la emigración de figuras de uno a otro campo que ponen de manifiesto el carácter accidental, de pura opción de política legislativa, que separa las infracciones criminalizadas de las no criminalizadas".

Esta toma de posición ya había sido expuesta en décadas anteriores en Europa mediante una ilustrativa labor jurisprudencial: como consta en la sentencia del dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictada por el Tribunal Supremo español: "en materia sancionatoria o correctiva, aunque se produzca en la esfera administrativa, la valoración de los hechos e interpretación de las normas se mueve en el ámbito de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio, sea cual sea la jurisdicción en que se produzca, viene sujeto a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las sanciones, principios establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, que ha de tener en cuenta la resolución sancionadora, aunque se trate del orden administrativo, tales como que la acción ha de ser típica o prevista o descrita como tal por norma jurídica anterior, antijurídica, esto es, lesiva de un bien protegido por la Ley, culpable o atribuible al autor por dolo o culpa, y no procediendo en ningún caso la interpretación extensiva, ni analógica, sino que es menester atenerse a la norma estricta".

La anterior doctrina ha sido ratificada sin vacilaciones por el Tribunal Constitucional español, cuando en sentencia 18/81, del ocho de junio de ese año, expresó: "Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, (...), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales".

La idea expuesta no es novedosa en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pues ya en previas decisiones se ha destacado la similitud entre el derecho penal y el derecho tributario, sea en los aspectos materiales, como consta en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 7/86: "en materia tributaria el principio de reserva legal, o principio de legalidad, excluye este grado ulterior de aplicación que llega a aplicar un impuesto cuando la ley, a través de los representantes también del pueblo nos han expresado el principio de que la ley y sólo la ley establece los impuestos: principio semejante al que rige en materia penal, en que si un determinado delito no está penado por el Código Penal, por muy parecido que sea a otro delito no es punible (...) el principio de legalidad aplicado al Derecho Tributario podría enunciarse con las palabras *nulum tributum sine lege*"; como en los aspectos sancionatorios, según aparece con meridiana claridad en la resolución dictada en la Controversia 1/88 entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo, que en la parte conducente enuncia: "A criterio de la Sala, las violaciones indicadas existen, pues ciertamente en el caso de sanciones administrativas como las señaladas en el proyecto de decreto, no puede darse efecto retroactivo a su aplicación, pues teniendo sustancia penal, debe respetarse el principio de ley anterior al hecho".

En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad; (b) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d) regla del "re bis in ídem"; (e) principio de proporcionalidad; y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, (f) principio de culpabilidad o voluntariedad.

XII.- Sobre el principio relacionado al concluir el acápite inmediato anterior, Pérez Royo expone: "La cuestión relativa a la determinación del elemento subjetivo requerido para la subsistencia de la infracción tributaria, con la consiguiente aplicación de la sanción representa, como es sabido, uno de los temas clásicos en la consideración de estas instituciones. Tanto desde el punto de vista teórico como desde el de las opciones de política legislativa presenta uno de los temas claves en la regulación y análisis de las infracciones tributarias y administrativas en general, constituyendo, en cierta medida, la piedra de roque de la aplicación de los principios penales a este sector del ordenamiento represivo. (...). Tradicionalmente se consideraba como uno de los elementos que señalaba la frontera o diferencia sustancial entre el campo de las infracciones administrativas y las penales, precisamente el relativo a la configuración del elemento subjetivo en uno y otro tipo de ilícitos: mientras que en el campo penal regía el principio *nullum crimen sine culpa*, en cambio, en el ámbito de la potestad punitiva la Administración pública se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el componente subjetivo de su conducta".

Doctrinariamente, el requisito del dolo o la culpa viene reclamado como una derivación del planteamiento teórico-científico, hoy dominante entre los especialistas, que exige, como línea de análisis del derecho represivo vigente y como línea de política legislativa, el acercamiento de la disciplina de las infracciones administrativas a los principios del Derecho Penal común. En este tópico, Sáinz de Bujanda -en su "Sistema de Derecho Financiero"- refiriéndose al sistema español, aduce que debe desterrarse "la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones, así como la de asentar el llamado principio de culpabilidad, y si bien es cierto que en sentido formal las infracciones tributarias no están insertas en el Ordenamiento punitivo -salvo el llamado delito fiscal- no es menos evidente que al ser aplicables multas -que son materialmente penas- el principio de culpabilidad no puede en modo alguno ser irrelevante".

Al respecto, en las conclusiones de las I Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Financieros y Fiscales, se afirma: "analizando con especial atención y detenimiento el elemento de la culpabilidad, se juzga que éste constituye, en cualquier caso, una nota definidora de la infracción a la que se asocia una sanción punitiva".

Pérez Royo, analizando este principio, hace hincapié en la circunstancia observada en legislaciones foráneas, relativa a la incorporación del elemento subjetivo en el campo de las Infracciones Administrativas de Alemania, del veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que en el párrafo 10, precisa que las infracciones administrativas únicamente son sancionables a título de dolo y culpa; y por otro, en Italia, la Ley número seiscientos ochenta y nueve, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el artículo 30., párrafo primero dispone que "en las violaciones a las cuales es aplicable una sanción administrativa cada cual es responsable de la propia acción, consciente y voluntaria, sea dolosa o culposa". Además, en España, la Ley 10/85 -Ley General Tributaria- afirma -en el Artículo 77- una concepción voluntarista de la infracción.

XIII.- Al contrastar los conceptos doctrinarios y las elaboraciones legislativas extranjeras con nuestro sistema constitucional y, específicamente para el caso subjúdice, en la determinación del ámbito de la presunción de inocencia contenida en el Artículo 12 de la

Carta Magna, debe tenerse en cuenta que éste incorpora un sistema de valores -Estado de Derecho, supremacía constitucional, preeminencia de los derechos fundamentales, ya explicados en líneas precedentes- cuya observancia requiere una interpretación teleológica de la Norma Fundamental. Debe tenerse en cuenta que, ante el enfrentamiento entre el poder tributario y sancionador, cuya potestad corresponde a la Administración, y los derechos inalienables de los gobernados, inherentes a su calidad humana, opera -cuando aquél significa, por una excesiva gravosidad o desproporcionalidad, un desconocimiento de éstos- una interpretación en favor de la libertad personal y la incolumidad patrimonial de los administrados.

Para un examen más certero del principio constitucional citado y, teniendo en cuenta que su elevación a rango constitucional se suscita en la Constitución vigente, es conveniente recurrir -con fundamento en el Artículo 268 de la Ley Fundamental- a los documentos históricos de nuestro Código Político. En ese sentido, y en relación al rubro estudiado, la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución nos ilustra: "Además de la garantía constitucional en virtud de la cual nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, se introduce otra garantía procesal en el caso de las personas acusadas de algún delito. Se establece en primer lugar la presunción de su inocencia. Es éste un principio universalmente reconocido y su texto en su inicio primero está tomado del Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas".

El reconocimiento expresa que la Comisión Redactora del proyecto de Constitución hace, de fundamentarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos -"Artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".- Autoriza a esta Sala a referirse a los convenios relativos a la protección de los derechos humanos que El Salvador ha ratificado, y que forman parte de su ordenamiento, Artículo 144 de la Constitución. En relación a la presunción de inocencia, tales tratados se hallan formulados en los siguientes términos: (a) Declaración Americana de Derechos Humanos: "Artículo 25.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable"; (b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; y (c) Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José": "Artículo 8.2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Es conveniente acotar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha condenado -Informe Anual 1984/85- la violación de la presunción de inocencia en procesos administrativos, no obstante, que la Convención Americana parece concebir esta garantía - si nos atenemos a la literalidad- como propia de los procesos penales.

Por otro lado -con propósito meramente ilustrativo- es interesante observar que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al regular el tópico analizado, expresa: "Artículo 6.1.- Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".

XIV.- Siguiendo la misma línea de razonamiento, y ya con específica relación al caso examinado, esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- en el campo de las infracciones administrativas. La anterior acotación significa la actualización de la norma fundamental -Enrique Alonso García en "La Interpretación de la Constitución", sostiene que la subsunción de un supuesto de hecho en un precepto constitucional supone una auténtica creación de un sistema de normas subconstitucionales por el ente encargado del control constitucional- que se justifica en aras del contenido teleológico de la normativa constitucional, y de una efectiva vigencia de los principios constitucionales. Especialmente de la maximización de los derechos y garantías fundamentales.

La idea expuesta en el acápite precedente significa -como ineludible derivación- que el vocablo "delito" consignado en el Artículo 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación -que no puede hacerse más que por el rasero de la teoría general del delito- implica que los principios del Derecho Administrativo sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. En este punto, la sentencia 18/81 del Tribunal Constitucional español, ya relacionada, dice: "No se trata, por tanto, de una aplicación literal, (...), sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional".

Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción tributaria. El jurista español José María Paz Rubio -profesor del Centro de Estudios Judiciales de Madrid- en conferencia dictada recientemente en el país, al referirse al principio de culpabilidad en relación a la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad en relación a la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas constituciones que garantizan el principio de culpabilidad en el primer inciso del Artículo 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva...".

Con fundamento en los precedentes razonamientos, esta Sala estima que el Artículo 113 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al Establecer una responsabilidad objetiva de los gobernados y reputar a éstos siempre culpables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, transgrede el Artículo 12 inciso primero de la Constitución, y procede declarar su inconstitucionalidad por este motivo.

Este Tribunal aclara que tal declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en los razonamientos previos -por ser contraria la disposición legal al espíritu del artículo 12 de la

Constitución, como acertadamente lo manifiestan los peticionarios Vásquez Joven y Hurtado Nolasco, fs. 112; y no porque exista en la ley impugnada una imputación de "delito de infracción", figura artificiosa que menciona el señor Eduardo García Tobar en su petición.

IV.- Al evacuar los traslados que se concedieron al Fiscal General de la República, éste sostuvo la constitucionalidad del Artículo 113 del cuerpo legal referido, fundando su posición en tres argumentos: (a) que la presunción de inocencia establecida en el Artículo 12 de la Constitución tiene aplicación únicamente para el caso de la imputación de un delito, tal como lo expresa el texto de la disposición constitucional referida; (b) que la presunción de culpabilidad contemplada en el Artículo 113 es una presunción legal, que admite prueba en contrario; (c) que las infracciones de carácter administrativo, en cuanto implican incumplimiento de obligaciones que la misma ley establece, deben ser consideradas como voluntarias, deliberadas o intencionales.

En relación al primer razonamiento expuesto por la Fiscalía, esta Sala lo estima una interpretación literalista del texto constitucional; y por ello insuficiente. Respecto del texto constitucional, Enrique Alonso García precisa con suma claridad la verdadera consideración de aquél como parámetro de la constitucionalidad: "Cuando configuramos al texto como fuente de normas subconstitucionales nos referimos sólo a la posibilidad de que la norma subconstitucional se obtenga a través de la interpretación sintáctica y semántica del precepto constitucional, lo cual es totalmente excepcional, toda vez que en la inmensa mayoría de los supuestos de interpretación la norma subconstitucionales, aunque no desligada del texto (sino dentro de los parámetros de indeterminación del mismo), procede de otra fuente ajena al texto mismo".

Sobre el segundo alegado de la Fiscalía para sostener la constitucionalidad de la presunción de culpabilidad, esta Sala considera que lo que precisamente prohíbe la Constitución es cualquier presunción en este sentido, sin importar la naturaleza o fuerza probatoria que a la misma se le conceda. No empecé a la manifiesta contradicción entre la disposición constitucional y la presunción de culpabilidad contenida en el Artículo 113, el hecho que ésta pueda ser desvirtuada mediante prueba aportada por el gobernado.

Respecto del tercer argumento, en los escritos de cumplimiento de los traslados no se aducen fundamentos para su sostenimiento, lo que imposibilita referirse al mismo de manera explícita o detallada; y esta Sala sólo puede señalar que todo ilícito -cualquiera que sea la naturaleza del bien jurídico protegido- constituye una inobservancia a la ley; pero que esto no significa estimarlas voluntarias, deliberadas o intencionales, sino -en virtud de los principios del favor rei y favor libertatis- todo lo contrario, debe prevalecer el principio de inocencia ya relacionado. Y es que dicha presunción -"estado de inocencia" según Clariá Olmedo, o "tendencia a la presunción de inocencia" a decir de Eugenio Florián- no se destruye con la iniciación de un trámite, sino que perdura a través del procedimiento, y sólo desaparece con el agotamiento de éste y la resolución sancionatoria definitiva.

XVI.- En la solicitud de inconstitucionalidad presentada por el Señor Eduardo García Tobar, se señala también como motivo de inconstitucionalidad el citado Artículo 113, su supuesta transgresión al Artículo 11 inciso primero de la Constitución; pues considera que

es inconstitucional que se repunte siempre culpable al infractor, sin tomar en cuenta su derecho de ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

En relación a este punto, la Fiscalía considera tal argumentación como carente de sustentación jurídica, por las razones siguientes: (a) porque el término "juicio" empleado en la disposición constitucional está empleado en su sentido más amplio, y no en el significado estricto de "proceso", por lo que el procedimiento que deberá observar la autoridad administrativa cumple con el requisito de audiencia y juicio previos exigidos por la norma constitucional; (b) que la presunción de culpabilidad contenida en el Artículo 113 es una presunción legal, que admite prueba en contrario; y (c) que las infracciones de carácter administrativo, en cuanto implican incumplimiento de obligaciones que la misma ley establece, deben ser consideradas como voluntarias, deliberadas o intencionales.

Antes de proceder al examen de los argumentos señalados, tanto por el peticionario como por la Fiscalía General de la República, esta Sala estima conveniente hacer algunas consideraciones sobre el objeto de la garantía contemplada en el Artículo 11 de la Constitución. Al respecto, en numerosas decisiones pronunciadas en juicios de amparo, este Tribunal ha precisado los alcances y el propósito de tal garantía, en los siguientes términos: "El Artículo 11 de la Constitución de mil novecientos ochenta y tres consagra la principal garantía de seguridad jurídica, o sea, la conocida en nuestro medio como garantía de audiencia y en los países anglosajones como garantía del debido proceso legal o de la ley de la tierra: "Artículo 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquiera otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". La actual Constitución amplía el ámbito protegido por la garantía de audiencia, siendo consecuente con el Artículo 2 de la misma que establece la seguridad jurídica como garantía individual. En la Constitución de mil novecientos sesenta y dos se señalaba que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad y posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; en el Artículo 11 vigente, además de los derechos tutelados por la disposición transcrita se tutela "cualquiera otro de sus derechos"; es decir, todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos individuales, sociales, políticos. En este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del Estado a privar a un gobernado de un derecho sin el requisito del juicio previo", (sentencia dictada en el juicio de amparo clasificado 2-F-84). "En relación con esto es de señalar que dicho artículo constitucional protege el gobernado contra la privación arbitraria de cualquier clase de derechos subjetivos de los que sea titular, y no estableciendo ninguna excepción dicha disposición, es de concluir, que nadie puede ser privado de ningún derecho sin ser oído y vencido en juicio", (sentencia dictada en el juicio de amparo clasificado 14-R-85).

Contrastando el precepto legal impugnado con la disposición constitucional referida, y tomando en cuenta el argumento expuesto por el peticionario, esta Sala concluye que, en cuanto la garantía de audiencia -en nuestro sistema- es un medio para evitar la privación de derechos, una presunción de culpabilidad no es violatoria de tal precepto; ya que una presunción de culpabilidad no constituye por sí sola privación de un derecho, no provoca per se un daño, lesión, afectación o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.

Respecto de las consideraciones hechas al respecto por la Fiscalía, este Tribunal estima que, en relación a la circunstancia del sentido en que ha sido utilizado el vocablo juicio, este argumento no desvirtúa el alegato del petionario; pues idéntica situación se presenta cualquiera que sea la aceptación que de la locución "juicio" tengamos en cuenta. Lo que el solicitante impugna es la presunción de culpabilidad no obstante la ausencia de un juicio; pero no se refiere a los alcances que debe darse a dicho vocablo.

Sobre los argumentos segundo y tercero de la Fiscalía en relación a este punto, este Tribunal se remite a lo expuesto al respecto en el Considerando anterior.

En virtud de lo indicado en los párrafos terceros y cuarto de este Considerando, esta Sala desestima los alegatos del señor García Tobar, en cuanto aduce la inconstitucionalidad del Artículo 113 de la ley en referencia por estimularlo violatorio del Artículo 11 de la Carta Magna, pero en todo caso ya se indicó que la disposición secundaria mencionada es contraria al Artículo 12 inciso 1º. del Código Político.

XVII.- Como segundo motivo de inconstitucionalidad, en la solicitud de los señores Vásquez Jovel y Hurtado Nolasco aducen que el Artículo 161 de la Ley de Impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que dispone: "En los casos de las infracciones contempladas en los artículos siguientes, la multa se impondrá inmediatamente después de constatada la infracción y con audiencia para el presunto infractor por el término de tres días hábiles improrrogables: Artículo 119 Nos. 1, 2, 3 y 5. Artículo 120 No. 2. Artículo 125 No. 1. Artículo 126". Al respecto, los peticionarios afirman que la imposición de sanciones se estipula sin haber llevado a cabo el juicio respectivo, sino sólo audiencia al infractor; y añaden, a la letra: "Esta disposición legal es violatoria del Artículo Once de la Constitución porque permite que se impongan sanciones con la sola audiencia al infractor, no garantizando el derecho de defensa sino sólo el de audiencia, tampoco garantiza el debido proceso arreglado a la ley. Sabemos que un proceso sea de derecho común o administrativo, está formado por diferentes etapas, una de ellas es la audiencia a la parte demandada o al que se le imputa la comisión de un hecho. Después de esa etapa se garantiza la prueba y la sentencia oportuna. Pero en el caso que nos ocupa, fuera del derecho de audiencia no se garantiza al infractor ninguna otra alternativa de defensa, por lo que nos parece que no existe el debido proceso en el que se garantice la defensa efectiva al infractor, tal como lo ordenan los Artículos Once y Catorce de la Constitución".

Al evacuar el traslado respectivo, el Fiscal consideró que la norma legal impugnada es apegada a la Constitución, pues: "el vocablo "Juicio" utilizado en el inciso primero del Artículo 11 Cn., está empleado en su sentido más amplio y no en el significado estricto de "Proceso", tal como pretenden interpretar los demandantes; de manera que el procedimiento administrativo que deberá observar la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda para establecer la existencia misma de la infracción, equivalente y cumple el requisito del juicio previo exigido en la citada disposición constitucional, siendo justamente a ese procedimiento administrativo al que se refiere el Artículo 161 del Decreto Legislativo No. 296 (...). En consecuencia, la exigencia de que sea constatada la infracción equivale a comprobar su existencia, lo que obviamente deberá realizarse dentro del procedimiento administrativo; y la audiencia al presupuesto infractor

por el término de tres días hábiles improrrogables no sólo implica respetarle su derecho a ser oído, sino que también darle la oportunidad para desvirtuar la presunción de culpabilidad establecida en su contra, es decir, darle la oportunidad para que se defienda.

Esta Sala considera conveniente insertar en esta sentencia algunas consideraciones sobre la garantía de audiencia o garantía del debido proceso, para mejorar fundamento de la decisión a dictarse: No hay duda que el Artículo 11 de la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo *nulla poena sine iudicio* o *sine previo legali iudicio*, junto con los que enuncian *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *nulla poena sine culpa*, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionatoria o punitiva en todo Estado de Derecho.

La finalidad de la existencia de un procedimiento con todas las garantías como condición a la imposición de una pena es doble. De una parte, el proceso previo supone dar al acusado o infractor, según sea el rubro jurídico sobre el que se está conociendo, y en general a los participantes de un proceso, la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos. Para el sujeto frente a quien se pretende en particular -llamársele demandado, acusado, infractor, o cualquier otra denominación- es en el proceso donde se manifiesta especialmente su derecho de defensa, al hacérsele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisora disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se halla conociendo.

Ha sido pues, propósito del constituyente, conferir aquellas garantías para la defensa de los derechos de los sujetos, de modo que la diversidad de actos procesales sirva para que la persona frente a quien se pretende pueda disponer lo conveniente para defender su posición respecto de la situación cuestionada en el proceso; y, por ello, la ausencia o insuficiencia de un acto o una etapa, podría imposibilitar a aquel ejercer los medios suficientes para su defensa.

La ruptura de dichas garantías esenciales a todo procedimiento puede producir indefensión; concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, puede haber también indefensión cuando -sea por regulación legal, o sea por decisiones de la autoridad- se produzca una disminución indebida de las posibilidades de defensa.

El de indefensión es un concepto de carácter fundamentalmente instrumental, y significa tener la oportunidad de ser oído en un proceso que reúne todas las garantías necesarias, poder hacer valer en él las alegaciones que contribuyan a la defensa de sus derechos, y poder practicar las convenientes pruebas.

Conviene destacar, para efecto del asunto en examen que el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no coincide necesariamente con un concepto de indefensión meramente jurídico-procesal; y que en ningún caso puede equipararse la idea

de indefensión en su sentido jurídico-constitucional con cualquier infracción o vulneración de normas instrumentales que las autoridades puedan cometer. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, en consecuencia, la lesión de la garantía de audiencia contemplada en el Artículo 11 de la Ley Fundamental, se produce únicamente cuando el interesado, de modo irrazonable, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección de sus derechos; o cuando la vulneración de las normas procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

XVIII.- Antes de pasar a la confrontación del precepto legal impugnado con la norma primaria que se asegura transgrede, es conveniente acotar que -como se mencionó en Considerandos anteriores- el orden jurídico establecido por la Constitución impone el reconocimiento de ciertas garantías a los gobernados, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se considera indispensable para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y del orden constitucional, determinando en ellas un reducto indisponible por el legislador secundario. Pero estas garantías son desconocidas cuando su desarrollo legal las limita o vuelve nugatorias, de tal modo que se las priva de sus posibilidades de existencia real. Tales con los límites para el desarrollo de los principios constitucionales por las normas de rango inferior a la Carta Magna.

En el caso específico de la garantía de audiencia, en cuanto formación jurídica, no hay duda que en la praxis está determinada por las normas que en cada materia la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, en consecuencia, la ley debe propender a que dicha garantía no se torne ilusoria, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento a la garantía de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada; y que la expresión "con arreglo a las leyes" contenida en el Artículo 11 de la Ley Fundamental, no autoriza al Órgano Legislativo a convertir cualquier proceso estatal en el debido proceso legal; sino que debe atenerse a los principios constitucionales, creando un proceso justo y razonable.

Sobre este tópico, en materia de amparo existe ilustrativa jurisprudencia de esta Sala. Verbigracia, en la sentencia pronunciada en el juicio de amparo clasificado 139-G-87, se expresó: "el impetrante no ha gozado de la garantía de audiencia, la cual debe entenderse que se refiere a todos los actos esenciales e instancias de un procedimiento y que por el sólo hecho de que al interesado se le haya tenido por parte ante la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, no puede estimarse que se ha cumplido a plenitud con tal garantía de audiencia, si no se le dio efectiva participación en el recurso para combatir el acto impugnado, por razón de que no se le dio la oportunidad de discutir las actuaciones del inferior ante el superior"; y en la sentencia dictada en el juicio identificado 4-L-86 se enunció: "La observancia del término probatorio es indispensable, pues es precisamente dentro del mismo que una persona tiene la oportunidad de agotar las probanzas que obren a su alcance, con el objeto de demostrar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen en la demanda, (...) dar existencia a un término probatorio que permita ejercitar el derecho de defensa, es lo que precisamente, permite dar vivencia a la elemental garantía de audiencia

identificar los principios procesales y procedimentales sancionatorios, cualquiera que fuera el ámbito en que se intentara aplicar la potestad punitiva del Estado.

No hay duda -y ello, en principio, es bondadoso- que un procedimiento del tipo que contempla la disposición impugnada, aceleraría la tramitación y decisión de los expedientes administrativos, pero ese aceleramiento es pernicioso para el interés colectivo, por cuanto va a repercutir en contra del derecho de defensa de los administrados; con lo que tal disposición secundaria desmiente de manera terminante la exigencia constitucional de la garantía de audiencia.

Esta Sala aclara que comparte la opinión del Fiscal General de la República referente a que el vocablo "juicio" consignado en el Artículo 11 del Código Político no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional -el proceso por antonomasia- sino que, se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión, eventualmente conflictiva con el interés o derecho de unas personas. Sin embargo, este Tribunal no comparte la consideración que el procedimiento contemplado en el Artículo 161 cumpla con el requisito de juicio previo exigido por la disposición constitucional; pues tal reducción de las oportunidades de defensa, prácticamente vuelve nugatoria la garantía de audiencia.

Es del caso señalar que antes de formularse la ley cuyos artículos han sido impugnados, ha estado vigente la Ley de Procedimientos para la imposición de arresto o multa administrativos, la cual contiene un proceso especialmente establecido para el cumplimiento el Artículo 14 de la Ley Fundamental; y si bien dicha ley deja la posibilidad que en otras leyes se establezca un procedimiento diferente al que en la misma se regula para la imposición de multa o arresto administrativo, dichas leyes no pueden establecer un procedimiento que de forma irrazonable vuelva nugatorio el derecho de defensa, de suerte que, cuando menos, dicho procedimiento debe responder a los mismos principios que inspiran y gravitan en aquella ley.

Con fundamento en la exposición anterior, esta Sala estima que el Artículo 161 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al consignar un procedimiento en que no existe la posibilidad de un término probatorio, y que además disminuye irrazonablemente las posibilidades de defensa de los gobernados, viola el Artículo 11 de la Norma Fundamental y procede declarar su inconstitucionalidad.

XIX.- Pasando el examen del tercer motivo de inconstitucionalidad, el mismo se refiere a reputar como contrario a la Carta Magna el Artículo 123 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que dice: "Al reincidente de los incumplimientos establecidos en los artículos 121 y 122 de esta ley, se le aplicará la multa aumentada hasta en un cien por ciento y, a juicio prudencial de la Dirección General, el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local hasta por quince días continuos; pero, de incurrir en más de una reincidencia, por la segunda y posteriores se le deberá aplicar, en todo caso, el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local, por un lapso de seis a treinta días continuos.- Cuando un contribuyente posea más de un establecimiento o negocio dedicados, total o parcialmente a igual actividad, la reincidencia se considerará en relación a todos los establecimientos. El cierre sólo se hará efectivo sobre aquel

establecimiento en el que se hubiere incurrido sobre aquel establecimiento en el que se hubiere incurrido en la última infracción.- Si por depender los establecimientos de una dirección o administración común, se prueba que los hechos u omisiones han afectado a todos o a una parte de ellos, el cierre se aplicará al conjunto de los establecimientos o negocios involucrados"; pues el Artículo 14 de la Ley Fundamental autoriza a la Administración a imponer como sanción multas o arrestos hasta por quince días, pero en ningún momento le concede la potestad de cerrar establecimientos.

Al respecto, el Fiscal General de la República sostiene la constitucionalidad del precepto legal, estimando que la Constitución no ha prohibido que puede concederse por autorización legal, a la Administración, la potestad de sancionar con el cierre de establecimiento la infracción a una norma administrativa.

El argumento expuesto por los peticionarios está vinculado con el análisis del principio de legalidad, consagrado constitucionalmente en el Artículo 86 última parte de la Ley Fundamental; y que constituye uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, ya que a través de la garantía que consagra, dada su extensión y efectividad, pone a salvo a la persona contra todo acto de autoridad que no esté basado en norma legal. Sobre el origen, alcances y objeto de este principio, ya en la sentencia dictada en los procesos acumulados de inconstitucionalidad respecto de la Ley Electoral, dictada por la Sala de lo Constitucional antecesora de la presente, a las ocho horas y treinta minutos del día siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se manifestó: "Fuera de lo que facultan realizar los anteriores artículos al Ejecutivo en la etapa de formación de la ley, éste no puede válidamente realizar nada más, ya que al hacerlo violaría el principio de legalidad establecido en el Artículo 86 de la Constitución: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".- En un Estado de Derecho, todo funcionario actúa en virtud de las atribuciones y competencias que le confiere el pueblo, depositario principal de la soberanía, por medio de la ley; a lo que un funcionario no está facultado expresamente no puede realizarlo, pues se lo ha reservado el mismo pueblo o se LO HA CONFERIDO A OTRA AUTORIDAD.- Con razón señala Kelsen, que desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir algo a un funcionario, pues basta con no autorizarlo, (...) Es un principio general del Derecho Constitucional, que todo lo que un funcionario realiza en exceso de sus facultades o atribuciones es nulo y como señalamos, a este principio se le llama de legalidad. (...) La Constitución es un producto histórico y sus disposiciones responden más a necesidades prácticas que a esquemas teóricos. En ese sentido, nuestro Constituyente ha dictado normas tendientes a frenar los abusos y excesos de poder en el área que por su propia naturaleza y por la experiencia histórica se han dado con más frecuencia: la de los funcionarios del Órgano Ejecutivo. Ese es el propósito del Artículo 164: "Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa".- Históricamente dicha disposición la encontramos por primera vez en el Artículo 92 del proyecto de Constitución del año de mil ochocientos ochenta y cinco, el cual señalaba: "Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiera traspasando las facultades que esta Constitución le concede, serán nulas, no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo", como una

medida del Constituyente tendiente a evitar la viciada práctica de dar leyes por el Poder Ejecutivo y someterlas con posterioridad a la ratificación del Cuerpo Legislativo. De dicho proyecto pasó a la Constitución de mil ochocientos ochenta y seis en la que lo encontramos en el Artículo 93 y se ha mantenido en nuestras Constituciones siendo el antecedente más inmediato de la actual, el Artículo 80 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos. (...) Se trata del acto realizado por un funcionario fuera de su función y lo que le da a todo acto su existencia es el ser realizado de conformidad con la ley. Si de conformidad con la ley sólo puede hacerse lo que se está expresamente facultado, quien actúa fuera de ella, sólo manifiesta una voluntad propia o como señala Jéze: "Desde el punto de vista político conviene declarar desprovisto de toda existencia jurídica el acto realizado por un individuo no investido regularmente de la función.- En un Estado civilizado y ordenado, lo que da a los asuntos públicos la autoridad y el prestigio necesario a la buena marcha de los servicios públicos es la circunstancia de obrar en virtud de la ley y conforme a sus prescripciones. Reconocer un valor cualquiera a lo que fuera de la ley se hace, es abrir la puerta a la violencia, a la revolución a la anarquía. Poco importa la pureza de las intenciones. El orden sólo descansa en el respeto a la ley.

Sobre la expresión ley contenida en el párrafo anterior, no debe obviarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional y regularidad jurídica, ya explicados en Considerandos previos- la norma legal debe ser conforme, en forma y contenido, a los preceptos constitucionales; en consecuencia, la atribución por norma legal a un órgano de potestades que constitucionalmente no le pertenecen, significaría actuar -por la Asamblea Legislativa- al margen de la normativa primaria.

Eso se halla vinculado con el principio de división de poderes, uno de los pivotes del constitucionalismo moderno. "El propósito fundamental de instrumentar la Constitución - sostiene German J. Bidart Campos- como una ley de garantía condujo a desconcentrar las funciones del poder, evitando que el mismo órgano acumulara todas; de esa manera, racionalmente, se procuraba la seguridad de los individuos, por aquel aforismo - esencialmente verdadero- de que todo hombre que tiene el poder tiende al abuso de ese poder".

Humberto Quiroga Lavié, en su obra "Derecho Constitucional", examina este punto bajo dos perspectivas, que respectivamente denomina principio de funcionalidad y sub-principio de no concentración. Respecto del primero, lo enuncia en los siguientes términos: "Surge este principio de ese rol fundamental que cumple la Constitución de ser agente distribuidor de las funciones supremas del Estado. En este contexto debemos otorgar a la función el sentido de competencia, de modo de considerar a la Constitución como el instrumento de su distribución (...). El principio de funcionalidad no sólo otorga un orden de mejor método a las normas constitucionales, aunque ello lo consigue sin duda (aspecto científico del principio). También pone de manifiesto la necesidad técnica de dividir el trabajo concerniente al gobierno del Estado y fundamentalmente, expresa la necesidad política de que las funciones públicas no se concentren". Y continúa expresando, ahora en relación al sub-principio mencionado: "El sub-principio de no concentración de funciones, consiste en poner límite al alcance de las competencias otorgadas por las normas de organización".

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que -como se mencionó al inicio del Considerando V- el Estado de Derecho implica que las potestades públicas ejercen su acción dentro del ámbito que les señala el ordenamiento constitucional sin que ninguna de ellas interfiera o entorpezca ilegítimamente en las funciones de las otras.

Al analizar el Artículo 14 de la Carta Magna, aparece que se ha autorizado a la Administración -con carácter evidentemente excepcional- a imponer multa o arresto hasta por quince días, pero en ningún momento aparece que se le concedan a aquella otras potestades punitivas o sancionatorias; y es que habiendo sido establecidos en forma excepcional, tales facultades sancionatorias deben entenderse taxativas; y, en consecuencia, no puede hacerse una ampliación por vía legal, pues en tal caso la misma deviene en inconstitucional.

Al contrastar la disposición legal con la normativa constitucional, esta Sala tiene la convicción que la autoridad administrativa no puede sancionar con el cierre de un establecimiento, local, negocio u oficina, la infracción a las leyes tributarias; pues al constituir materialmente una pena, ello es atribución judicial.

Respecto al argumento expuesto por el Fiscal General de la República, esta Sala hace ver que el Artículo 8 de la Constitución consagra el principio de legalidad como derecho individual en aras de la protección de la libertad de los gobernados; pero que, respecto de los funcionarios públicos rige el principio a la inversa: lo que no está concedido, está prohibido; como se ha dejado indicado líneas arriba. Y es que, como prístinamente lo ha enunciado Eduardo García de Enterría, el mecanismo del principio de legalidad debe entenderse como una técnica de atribución de potestades.

Los razonamientos expuestos ponen de manifiesto que el Artículo 123 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en cuanto concede a la Administración la potestad de sancionar las infracciones a dicha ley con el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local, es contradictorio con el Artículo 14 de la Carta Magna; lo que motiva la declaratoria de inconstitucionalidad de aquél.

XX.- El cuarto motivo de inconstitucionalidad que se ha alegado en los presentes procesos acumulados, es que el Artículo 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, -"Artículo 124.- Para aplicar el cierre, ordenado por resolución firme, la Dirección General podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá proceder de inmediato sin más trámite.- El cierre temporal de los establecimientos, locales, oficinas o negocios del infractor, ordenados de conformidad con el inciso anterior, no suspenderá las obligaciones patronales resultantes de contratos de trabajo".- Es violatorio a la normativa constitucional, en cuanto hace referencia a la "fuerza pública", entidad que no existe en nuestro sistema, y que tal disposición están delegando en el Órgano Ejecutivo atribuciones que constitucionalmente corresponden al Órgano Judicial, circunstancia que prohíbe la Carta Magna.

En relación a este punto, es conveniente citar lo expresado por el Fiscal General de la República al evacuar el traslado que se le confirió respecto de la petición de inconstitucionalidad presentada por el señor García Tobar, ya referido. El Fiscal, en la parte

conducente, consignó: "Es obvio que el señor EDUARDO GARCÍA TOBAR interpreta los términos "Fuerza Pública" en el sentido vulgar o que les da el lenguaje popular, como sinónimos de tumulto, grupos violentos irregulares, etc., acepción que jamás puede ser la que a esos términos le atribuye el legislador en el citado Artículo 124 del Decreto Legislativo No. 296, sino que han sido empleados en sentido jurídico, tal como lo expresa el Doctor Guillermo Cabanellas en su "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomo II, en el que textualmente se lee: "Fuerza Pública: Conjunto de agentes de la autoridad armada y generalmente uniformados que bajo la dependencia del poder público tiene por objeto mantener el orden interno".- Se concluye entonces que cuando el legislador ha empleado los términos "Fuerza Pública" en el Artículo 124 del Decreto Legislativo No. 296, se refiere a la Policía Nacional Civil, a la que compete la Seguridad pública, de conformidad con lo que dispone el Artículo 159 de la Constitución".

Procede recordar -para mejor apreciación de las consideraciones a exponer- que reiterada jurisprudencia constitucional salvadoreña ha sostenido que "siendo el recurso de inconstitucionalidad de una naturaleza jurídica tan especial, de tanta transcendencia que para que proceda su declaratoria, es necesario que el quebrantamiento de las normas sea algo irrefutable, claro, que resurja o emerja de una manera precisa e indiscutible". (Revista Judicial, Tomo LXIX, 1964, pág. 22; reiterada en sentencias dictadas a las doce horas del día dieciocho de febrero y a las ocho horas del día diecinueve de junio, ambas fechas de mil novecientos ochenta y siete). De este modo, desde hacía varias décadas, la jurisprudencia constitucional nacional había manifestado un criterio interpretativo que la doctrina europea -basada en decisiones de los tribunales constitucionales de esa región- ha dado en llamar "principio de interpretación de conformidad con la Constitución". El punto de partida de este criterio hermenéutico radica -por lo que a esta sentencia interesa- en el hecho que, no obstante la fuerza normativa de las normas de rango inferior a la Constitución, cuya legitimidad constitucional se enumera en el seno del ordenamiento positivo, siempre y cuando aquélla es susceptible de ser interpretada en consonancia con el contenido de los preceptos constitucionales; y de esta manera no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento y evitando, al mismo tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la supremacía constitucional.

Conforme a lo expuesto, esta Sala comparte la apreciación que el Fiscal General de la República hace sobre este tópico, y, de esta manera, la expresión "fuerza pública" debe entenderse referida a las entidades encargadas de conservar el orden público interno, y en ningún caso debe entenderse comprensiva de "grupos irregulares violentos", como la interpretó el peticionario.

Por otro lado, que la Administración recurra a la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones -cuando se dictan dentro de los límites establecidos por la Carta Magna- no constituye delegación de funciones que corresponden al Órgano Judicial. Es más, la función de policía es eminentemente una labor administrativa.

Sin embargo, aunque el peticionario no se ha referido expresamente a la siguiente consideración; por estar estrechamente vinculado el Artículo 124 de la ley mencionada con el Artículo 123 de la misma, en cuanto se regula la ejecución de una orden de cierre de establecimiento, local, negocio u oficina, no significa actuar ultra-petita el hecho de

apreciar que, ya que en el Considerando anterior se ha establecido que la Administración no puede imponer como sanción el cierre de un establecimiento o semejantes, es evidente - como ineludible consecuencia de lo anterior, que tampoco está autorizado a ejecutar una resolución en ese sentido: Si la Administración no tiene potestad para juzgar, tampoco posee facultad para ejecutar lo juzgado.

El razonamiento contenido en el acápite anterior pone de manifiesto que el Artículo 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en cuanto concede a la Administración la potestad de ejecutar una resolución que ordene el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local, es contradictorio con el Artículo 14 de la Carta Magna; lo que motiva la declaratoria de inconstitucionalidad de aquel.

XXXI.- Esta Sala de lo Constitucional estima conveniente consignar en esta sentencia algunos criterios que aunque expresados ya en anteriores decisiones, conservan plenamente su valor histórico e importancia jurídico- política. En sentencia pronunciada a las ocho horas del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete se manifestó: "es de la esencia misma de la función de administrar justicia en materia constitucional, el interpretar la Constitución y en ese sentido la Sala no tiene en principio más limitación que decir lo que dice la Constitución y no lo contrario o diferente, pues admitir lo contrario sería sustituir la voluntad del constituyente por la voluntad del Juez, lo establecido en la Ley Fundamental, por las preferencias o criterios personales del que juzga. El Juez no actúa conforme a su criterio y voluntad sino que es la voz y criterio de voluntad del pueblo plasmado por escrito en un documento llamado Constitución. No significa lo anterior desde luego que la interpretación constitucional es una simple labor académica en que el Juez limita a leer el texto de la norma cuestionada y a desentrañar gramaticalmente su sentido o sea a establecer su significado formalmente manifiesto, sino que la interpretación constitucional al igual y en mayor grado que toda interpretación jurídica, tiene que resolver un problema concreto planteado, una realidad política y social a la que no puede sustraerse, una institución jurídica dentro de la que se encuentra la norma a interpretar y en conclusión, un todo integrado por la Constitución como un cuerpo dentro del cual debe buscarse la debida armonía de normas, instituciones, poderes e intereses".

El control constitucional de las leyes es un medio delicado y de difícil uso que la Sala de lo Constitucional tiene en sus manos: y es que, este Tribunal, que no ostenta la representación popular -no es legislador- pero tiene el poder de invalidar las leyes que los representantes del pueblo han aprobado, deriva su fuerza del Derecho, y por ello su decisión sólo puede fundarse en un razonamiento que respete vigorosamente los cánones de la hermenéutica jurídica.

La ley es la "expresión de la voluntad soberana" Artículo 1 del Código Civil-, que es ciertamente dogma de todo sistema democrático; pero, en un régimen constitucional con el que rige nuestro país, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución; y es misión de este Tribunal velar que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular. "Conviene precisar -se dice en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad No. 3/85- que la facultad de esta Sala, de determinar si la ley secundaria es conforme con la Constitución mediante la sentencia correspondiente, no obedece a que sea superior al Legislativo, ni mucho menos que invada sus funciones,

sino que la Constitución es superior a ambos por ser expresión directa de la soberanía del pueblo; es la Constitución, la voz histórica del pueblo reducida a documento".

En la presente sentencia, este Tribunal ha extremado el cuidado que ha de tener para mantenerse dentro de los límites de la jurisdicción constitucional, en cuanto que le ha correspondido aplicar principios básicos y generales algunas veces indeterminados- que, contenidos en la Carta Magna, constituyen elementos arquitecturales indispensables del orden jurídico nacional.

Por ello es que, manteniéndose dentro de tales límites, este Tribunal no ha formulado juicios de calidad; y es que el examen de constitucionalidad no es un juicio de perfectibilidad, y por ello no puede señalar al legislador lo que debe hacer a fin de que su ley sea conforme a la Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema puede y debe decir en qué contradice a la Ley Fundamental un determinado texto normativo, y en consecuencia, por qué es inconstitucional; pero lo que no puede hacer es decirle al legislador -y específicamente en lo que al caso subjúdice se refiere, respecto del procedimiento de imposición de sanciones- lo que debe añadir a la ley para que sea constitucional.

XXII.- Finalmente, se considera adecuado reiterar que esta Sala de lo Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad, es el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley, en su forma y contenido, y de un modo general y obligatorio; de tal manera que declarada la inconstitucionalidad de una norma, nadie puede estimarla válida, y si la Sala considera aquélla constitucional, nadie puede negarse a acatarla. La sentencia definitiva dictada en esta clase de procesos, en razón de la naturaleza de la materia examinada, sólo determina si la ley es o no constitucional; por lo que el contenido de una decisión como la presente no constituye en sí mismo una declaración o calificación sobre la responsabilidad de los funcionarios que hayan participado en su proceso de formación.

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas en los párrafos que anteceden, disposiciones constitucionales citadas, y Artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala de lo Constitucional, FALLA: (1) Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 113 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, contenida en el decreto legislativo número doscientos noventa y seis, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y tres, tomo trescientos dieciséis, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, pues al establecer una presunción de culpabilidad contra los administrados, se viola el Artículo 12 inciso primero de la Ley Fundamental. (2) Declárese inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 161 del texto legal mencionado, ya que el procedimiento estipulado en el mismo, al disminuir las posibilidades de defensa y no contemplar un término probatorio razonable, es contrario al Artículo 11 de la Constitución. (3) Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 123 del cuerpo normativo secundario relacionado, en la parte relativa a otorgar a la autoridad administrativa la potestad de sancionar con el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local, las infracciones a la ley mencionada; lo que es

contrario a lo preceptuado en el artículo 14 del Código Político. (4) Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la parte relativa a conceder a la Dirección General de Impuestos Internos la potestad de ejecutar una resolución que ordene el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local. (5) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitir copia de la misma al Director de dicho periódico, o en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. (6) Notifíquese la presente sentencia a los peticionarios y a las autoridades que han intervenido en este proceso de inconstitucionalidad.

En esta página termina la sentencia definitiva dictada en los procesos constitucionales acumulados promovidos, el primero por el ciudadano Eduardo García Tobar, y el segundo por los ciudadanos Fredis Vásquez Jovel y Carlos Alfredo Hurtado Nolasco, a efecto que se declaren inconstitucionales, en el primer juicio, los artículos 113 y 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y en el segundo juicio, los artículos 113, 161 y 123 inciso primero del mismo texto legal.

IS000392.92 Ac. IS000692.92